

Diario Oficial



ALCANCE N° 246 A LA GACETA N° 229

Año CXLV

San José, Costa Rica, lunes 11 de diciembre del 2023

83 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE N.º 23.519
CONTIENE TEXTO BASE CON UNA MOCIÓN VIA 177, APROBADA EN
SESION DE PLENARIO REALIZADA EL 14-2-2023**

Fecha de actualización: 15-02-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REVOCAR O MODIFICAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD
CONDICIONAL AL CONDENADO QUE SEA ARRESTADO
EN EL DISFRUTE DEL BENEFICIO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se agrega un nuevo inciso en el artículo 67 de la Ley N.º 4573, y sus reformas, Código Penal, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 67- La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

[...]

3) Si el liberado es aprehendido por cualquier autoridad policial administrativa o judicial como sospechoso de la comisión de un delito doloso, en flagrancia o durante el curso de la investigación judicial, la autoridad policial que ejecute la detención debe en forma inmediata poner en conocimiento del Ministerio Público y del Juez de Ejecución de la Pena, que concedió el beneficio, el hecho de la aprehensión. Teniendo conocimiento el Juez de esta situación, dentro del plazo de veinticuatro horas deberá solicitar al Instituto Nacional de Criminología, que brinde un informe, donde se determine si existe una variación en el pronóstico previsto bajo el cual se le concedió el beneficio. El Instituto Nacional de Criminología contará con un plazo de veinticuatro horas para rendir el informe. Si efectivamente variaron las condiciones impuestas al liberado, el mismo deberá ser revocado de forma inmediata.

El Instituto Nacional de Criminología debe de disponer de una base de datos que comprenda un listado de todos los condenados que gozan del beneficio, la que debe de actualizarse cada vez que a un condenado se le conceda el beneficio. Deberá el Instituto de Criminología garantizar que las autoridades policiales administrativas, judiciales, Ministerio Público y jueces competentes tengan acceso inmediato y actualizado a esta.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su publicación. Esta ley entrará en vigencia sesenta días naturales a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\23.519\Texto actualizado con mocion de fondo del 5-12-23.docx

Elabora: Diorela

Fecha: 06-12-23

Lee: Diorela

Confronta: Tatiana

Fecha: 06-12-23

Se reciben 1 folio de moción de fondo.

Rodrigo Arias Sanchez, Presidenta Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Solicitud N° 479343.—(IN2023830989).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE
N.º 23.737 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCIÓN VIA 177,
APROBADA EN
SESION
DE PLENARIO REALIZADA EL 05-12-23

Fecha de actualización: 05-12-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
REFORMA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PARA OBTENCIÓN DEL
BENEFICIO
DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO ÚNICO- Se agrega dos nuevos párrafos en el artículo 64 de la Ley N.º 4573, y sus reformas, Código Penal, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 64-

[...]

En el caso de aquellas personas que sean condenadas por primera vez a pena de prisión por los delitos contemplados en los artículos 111, 112, 156, 157, 161, 162, 172, 212 inciso 3, 213, 215, 382, 384 bis, 384 ter, 385 y 386 de este Código, todo sentenciado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente y este, facultativamente podrá conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido efectivamente, las dos terceras partes de la pena impuesta en sentencia ejecutoria.

De igual forma este beneficio estará sometido a la limitación aquí impuesta en aquellos delitos dispuestos en los artículos 21 y 21bis de la Ley N° 8589 Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y el artículo 13 de la Ley N° 8754 Ley Contra la Delincuencia Organizada y en la Ley N° 7786 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, cuando las conductas tipificadas involucren actividades de terrorismo, financiamiento del terrorismo o legitimación de capitales o hayan sido cometidas

con violencia contra las personas o con el uso de armas o por personas que ejerzan dirección o autoridad o tengan un rol de participación significativo dentro de una organización criminal.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de 2023\23.737\Texto actualizado textos\2021-con moción
aprobada por el Plenario el 16-10-2023.docx Elabora: Diorela
Fecha: 06-12-2023
Lee: Diorela
Confronta: Tatiana
Fecha: 06-12-23
Se recibe una moción aprobada en 1 folio.

Rodrigo Arias Sánchez, Presidenta Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2023830993).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 44275-MOPT EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993, la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y en el artículo 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de La Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°- Que el transporte remunerado de pasajeros es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Consejo de Transporte Público, de conformidad con la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999.

2°- Que es deber de la Administración Pública velar por la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios públicos que por imperio de ley puedan ser concedidos a particulares para su ejecución, en aras de la prosecución de la satisfacción de los intereses generales de las comunidades usuarias, así como el asegurar su continuidad.

3°- Que, a efectos de contar con los niveles de eficiencia, confortabilidad y de seguridad de los usuarios para la debida prestación del servicio público de transporte colectivo remunerado de personas, es necesario que el operador cuente con unidades de transportación en excelentes condiciones mecánicas y de carrocería, de forma tal que cumplan con las normas que en este sentido disponga el Consejo de Transporte Público en el ejercicio de sus competencias.

4°- Que corresponde al Consejo de Transporte Público fijar las políticas tendientes a asegurar la constante seguridad en la movilización de los pasajeros, a través de la determinación de las variables correspondientes a las unidades con que se desarrolla cotidianamente el servicio público referido, especialmente en lo que se refiere a los rangos de antigüedad del parque vehicular.

5°-Que el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 3503 autoriza al MOPT a emitir reglamentos que

regulen la actividad del transporte de personas; medios normativos los cuales son de obligatorio acatamiento por los operadores de transporte público autorizados.

6°- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001, publicado en La Gaceta No. 170 del 05 de setiembre del 2001, el Poder Ejecutivo dispuso el Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales.

7°- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42720-MOPT del 16 de noviembre del año 2020, considerando que el déficit fiscal del país estaba produciendo en ese momento una desaceleración en la economía que afectaba todos los campos a nivel nacional, causando como consecuencia una afectación grave y directa en los permisionarios de servicios especiales del transporte público, a lo que se sumaron las repercusiones del SARS COV-2 (COVID-19) y la interrupción abrupta de los contratos particulares de los servicios especiales suscritos por los permisionarios de dichos servicios en sus diversas modalidades, fue necesario determinar mejores condiciones para la prestación del servicio público y en ese momento se dispuso flexibilizar el rango de antigüedad a las unidades de transporte público adscritas a los permisos de servicios especiales únicamente.

8°- Que de manera temporal y mediante un transitorio al Decreto Ejecutivo 42720-MOPT, se dispuso la ampliación de la vida útil de las unidades de Servicios Especiales dadas las afectaciones económicas y sociales provocadas por la pandemia COVID-19 que imposibilitaban sustituirlas en lo inmediato, para aquellas unidades cuya vida útil finalizaba en el 2020, en el 2021 y en el 2022. Para tal determinación, se expidió el oficio No. CTP-DT-DRE-OF-0504-2020 del 07 de octubre del 2020, por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, donde en el criterio técnico favorable, se enfatizó además, que *"se debe instar a los propietarios de servicios especiales que se van a ver cubiertos por esta transitoriedad mantener programas de mantenimiento no solo correctivo sino también preventivo para salvaguardar la integridad de los usuarios del servicio que cubren.*

9°- Que la recuperación económica del servicio de ruta regular es de aproximadamente el 78% según la información con la que consta en el Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Además, el Banco Central de Costa Rica ha indicado que tomará tiempo la recuperación total de las actividades económicas que fueron directamente afectadas durante la pandemia, por lo cual, se puede derivar que dicha afectación incide en los servicios especiales, quienes, si bien en su mayoría han visto estabilizadas sus demandas durante el año 2023, tuvieron grandes afectaciones durante los años 2020, 2021 y parte del año 2022.

10°- Que estando por vencer los últimos tres años de rango de antigüedad establecidos para ampliar la vida máxima autorizada en servicios especiales y considerando que un importante componente de permisionarios no han podido aún sustituir los vehículos para ajustarse a la vida máxima autorizada por las razones aún prevalecientes, se ha recibido gestiones de diversos transportistas y sus agrupaciones quienes han solicitado se extienda, al menos en forma temporal, la vida útil de las unidades de los permisos de servicios especiales excepto los servicios especiales de turismo, que se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios Especiales

de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 14 de octubre del 2010, de modo que se les extienda la vigencia que vence en el año 2023 hasta el mes de diciembre del 2024.

11°- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", se ha completado la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, dando como resultado que la presente propuesta no contiene trámites ni requisitos nuevos que deban cumplir los administrados.

Por tanto,

Decretan:

Inclusión de un Transitorio V al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001.

Artículo 1°- Adiciónese un Transitorio V al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Transitorio V.- Ante el mantenimiento de los efectos de la situación de dificultad económica, social y financiera que directa o indirectamente generó la pandemia Sars-CoV-2 en todo el país, así como la ocurrencia de otros fenómenos a nivel nacional y mundial que continúan afectando la economía nacional, se hace pertinente, en procura de salvaguardar la continuidad del servicio de transporte público en las modalidades de Servicios Especiales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento, excepto los servicios especiales de turismo, que se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR y en aras de evitar mayores afectaciones a los usuarios, autorizar de manera temporal y estrictamente excepcional, la operación de las unidades adscritas a los permisos de servicios especiales de estudiantes y trabajadores otorgados al amparo del Decreto 15203-MOPT en todas sus obligaciones, cuya antigüedad está comprendida entre los años 2000, 2001, 2002 y 2003 de conformidad con el transitorio IV, para que tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Para los efectos de lo determinado transitoriamente, la vida máxima autorizada será la indicada en el párrafo anterior, y por ninguna causa, podrá autorizarse la circulación de unidades que excedan el rango de antigüedad aludido; debiendo cumplir en todos los casos con lo obligatoriedad establecida en el artículo 6° respecto a la revisión técnica.

Esta disposición deberá ser revisada por el Consejo de Transporte Público en septiembre del año 2024 a efectos de que se analice si ya se dio una recuperación de la demanda y de los ingresos del sector que permitan la sustitución total o gradual de unidades. En caso de acreditarse que no se ha dado la recuperación se podrá extender por un año más ese plazo,

teniéndose que revisar nuevamente en septiembre del año 2025 en cuyo caso se podrá autorizar una prórroga adicional hasta diciembre del 2026.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—(D44275-IN2023831365).

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDO N.º 50-2023- MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 28 inciso 2 acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley N.º 5811 que Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer del 10 de octubre de 1975 y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 11235-G del 10 de octubre de 1979

ACUERDA:

ARTICULO 1º Designar al señor Allan Moreira Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-0863-0504, como Director de la Oficina de Control de Propaganda Dependencia del Ministerio de Gobernación y Policía. (puesto N° 94051).

ARTICULO 2º Rige a partir del 16 de noviembre de 2023.

Dado en la Ciudad de San José, a las trece horas del catorce de noviembre de 2023.

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

1 vez.—Solicitud N° 474821.—(IN2023831422).

DOCUMENTOS VARIOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

OPINIÓN COPROCOM N° 005-2023

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA AL SER LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

I. INTRODUCCIÓN

El tres de mayo de dos mil veintitrés, la señora Natalia Díaz, Ministra de la Presidencia, remitió a la Asamblea Legislativa para el trámite correspondiente, el Proyecto de Ley de Transporte Remunerado No Colectivo de Personas y Plataformas Digitales, iniciativa al que se le asignó el N.º 23.736.

Se indica en la exposición de motivos del proyecto que *“...la necesidad de regular las diferentes modalidades de transporte se establece por la obligación del Estado de garantizar que no se afecte la seguridad vial, de las personas usuarias de estos y de las propias personas conductoras, así como de proteger las condiciones de competencia efectiva, igualdad de trato y libertad de empresa.*

No obstante, esa regulación se debe dar en el marco de intervención mínima. Así, tanto la regulación para quienes prestan el servicio, como para quienes intermedian entre estos y las personas usuarias, debe ser, únicamente, para garantizar los aspectos señalados, (...).

(...)

(...) se hace necesario el establecimiento de un nuevo marco regulatorio que cumpla con dichas características y, para ello, la mejor forma de hacerlo es con una ley que sea balanceada, razonable y proporcional en regular el servicio de transporte de personas mediante plataformas y en generar una normativa más ágil y conveniente para el servicio de taxi, en una lógica de competencia, defensa de las personas consumidoras, libertad y generación de oportunidades para generar ingresos para las personas conductoras. A la vez, la regulación que se propone, tanto para prestatarios del servicio como para las plataformas de interconexión, se enmarca en el principio de mínima intervención que se deriva del artículo 28 de la Constitución Política.”

Debido a la importancia del servicio de transporte remunerado de personas para la ciudadanía, así como por el seguimiento que ha dado esta autoridad de competencia al servicio que se presta mediante plataformas digitales, se considera importante analizar el proyecto que se presenta a fin de determinar si promueve los principios de competencia y libre concurrencia.

II. SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD TAXI.

En el transporte remunerado de pasajeros modalidad taxi existen al menos dos problemas que pueden distorsionar la prestación del servicio en detrimento del consumidor: 1) asimetrías de información, ya que el usuario no cuenta con información suficiente sobre aspectos importantes tales como la confiabilidad del conductor, las condiciones de seguridad y calidad del vehículo, el conocimiento de la ciudad y la predictibilidad del precio; y 2) problemas de coordinación ya que los pasajeros no conocen con exactitud dónde podrán abordar un vehículo, en tanto los conductores

desconocen el lugar exacto donde recoger pasajeros, lo que puede llevar a problemas en la oferta de servicios, que repercute en tiempos de espera altos y en la subutilización de vehículos.

Precisamente para atender los problemas antes señalados los Gobiernos de buena parte de los países, han introducido regulaciones que procuran condiciones óptimas en la prestación del servicio, en aspectos tales como calidad, seguridad, continuidad, precios y conveniencia. Sin embargo, en el país estas regulaciones que se han mantenido sin mayor variación durante décadas, han demostrado que han quedado desfasadas y no resultan actualmente las más adecuadas para solventar los problemas antes señalados.

Sin embargo, con la llegada de las plataformas digitales (aplicaciones móviles) en el sector transporte, los problemas referentes a las asimetrías de información y la asignación eficiente de recursos se han solventado en gran medida a través del uso de, sistemas de reputación en línea y geo localización, así como algoritmos que asignan tarifas siguiendo los patrones de la oferta y la demanda. Por lo que los objetivos que dieron origen a la regulación, podrían efectivamente alcanzarse en condiciones contemporáneas mediante la operación de la competencia sometida a control bajo las leyes de prácticas comerciales restrictivas o por formas de intervención gubernamental que restrinjan la competencia en menor grado.

III. ANTECEDENTES

La COPROCOM ha emitido varios criterios en relación con el transporte remunerado de personas (Opiniones N°021-2018, N°013-2019 N°026-2019 y N°030-2019),¹ lo que incluye el transporte privado colaborativo. Específicamente, sobre la regulación de este último servicio ha recomendado:

“Es claro que en la actualidad las innovaciones que permite la tecnología continuarán provocando cambios estructurales en los mercados en los próximos años, por lo que el Gobierno debe prepararse para enfrentar los efectos que dichos cambios traen sobre los mercados.

Se recomienda analizar opciones alternativas a la regulación actual (Leyes N° 7969 y N° 8955, principalmente), que permitan al transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, garantizar los requerimientos mínimos necesarios para la prestación adecuada del servicio, en el entendido de que dicha regulación no ha logrado alcanzar los objetivos para los cuales fue diseñada, y no se encuentra adecuada ni a la realidad del país, ni a la evolución de la economía en la era digital.-En este sentido, la Coprocom ve razonable realizar cambios de

¹ Ver en:

- <https://www.coprocom.go.cr/resoluciones/2018/OP-21-18-OPINION%20MERCADO%20TAXI%20Y%20SIMILARES.pdf>
- <https://www.coprocom.go.cr/resoluciones/2019/OP-13-2019%20PROYECTO%20DE%20LEY%20TAXIS%20Y%20PLATAFORMAS%20DIGITALES.pdf>
- https://www.coprocom.go.cr/resoluciones/2019/OP-26-19%20PROYECTO_LEY_21250-TRANS_COLABORATIVO.pdf
- https://www.coprocom.go.cr/resoluciones/2019/OP-030-19%20PROYECTO-PLATAFORMAS_TECNOLOGICAS.pdf

orden legal como eliminar la limitación en el número de placas y el establecimiento de un registro con requisitos básicos que garanticen la seguridad, la calidad y la eficiencia del servicio al usuario, de cumplimiento obligatorio para todos quienes decidan ofrecer el servicio, independientemente de la figura jurídica que utilicen. Tal como ya lo había expresado este órgano en el pasado, le ofrece al Poder Ejecutivo la asesoría de esta Comisión para facilitar su proceso de toma de decisiones sobre los cambios regulatorios.²

En línea con lo anterior, y en el mismo sentido de las recomendaciones realizadas por el IICE-UCR en su estudio, se recomienda valorar la conveniencia de mantener el modelo tarifario actual, no sólo por la actualización de sus parámetros operativos, sino por la consideración de la validez que tenga un modelo tarifario como el establecido, en una economía digitalizada.

En caso de que se opte por regular las plataformas digitales como Uber, considerar los aspectos antes mencionados sobre la regulación de este tipo de servicios, manteniendo el objetivo de velar por la seguridad de los conductores y usuarios, sin establecer requisitos demasiado específicos que inhiban la aparición de nuevas empresas en el mercado o que provoquen la salida de las actuales.

Comparte la Coprocom el criterio de otras autoridades de competencia con respecto a que, cuando se opta por regular las plataformas como Uber y similares, las autoridades deben identificar las fallas de mercado que dichas plataformas resuelven, así como los estándares mínimos de seguridad para usuarios y consumidores que quedan aún pendientes de garantizar, con el fin de que la normativa se limite a atender los problemas que no sean resueltos por los propios modelos de negocio y evite imponer requisitos que dupliquen la atención de fallas de mercado ya solventadas. En general se considera que los aspectos específicos que deberían contener las regulaciones de las plataformas digitales, en caso de que se opte por emitirlas, son los siguientes:

- *Certeza jurídica que permita el desarrollo de nuevos modelos de negocios.*
- *Tener en cuenta las diferencias existentes entre los servicios tradicionales, y servicios tecnológicos disruptivos.*

² *Conforme al artículo décimo cuarto del acta de la sesión ordinaria N° 27-2015 correspondiente al 25 de agosto de ese año, respecto a la plataforma UBER se recomendó al Gobierno de entonces:*

- i. *Instar al Poder Ejecutivo, entiéndase al Presidente de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes para que, a la mayor brevedad posible, formule consulta a las instancias técnicas de rigor, en torno a UBER, y el tipo de servicio que este representa, y por tanto, se logre determinar y clarificar si le cabe algún tipo de regulación, y bajo qué condiciones.*
- ii. *En caso de ausencia de regulación, y de ser ésta necesaria, se realice la propuesta de una normativa -previa consulta pública- pero que sea la mínima y necesaria, respetándose así criterios de proporcionalidad y razonabilidad constitucional en lo que se pida como requisitos, y de frente a una realidad de servicio que favorecerá la competencia efectiva, siendo ello de forma evidente de alto interés de los usuarios.*
- iii. *Ofrecer al Poder Ejecutivo la asesoría de esta Comisión para facilitar su proceso de toma de decisiones sobre el particular.*

- *Privilegiar esquemas de autorregulación cuando solucionen fallas de mercado.*
- *Identificar correctamente los sujetos obligados de la regulación:*
- *Garantizar la neutralidad frente a la tecnología y promover la competencia por medio de un uso adecuado de la información.”*

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 23.736

Conforme a la exposición de motivos del proyecto, es clara la importancia de: 1) contar con un marco regulatorio nacional que se adapte a la nueva realidad social en materia de transporte de personas -muy marcada por la economía digital-; 2) la necesidad de que tanto el transporte tipo taxi como mediante plataformas puedan coexistir con condiciones de competencia efectiva, igualdad, defensa de la persona consumidora y de garantía a la seguridad social, individual y vial y 3) el rol que las plataformas digitales ligadas al servicio de transporte cumplen al posibilitar la interconexión ente personas usuarias y personas conductoras prestatarias de estos servicio.

En relación con el servicio prestado a través de medios digitales se indica:

“...es claro que el fenómeno de las plataformas digitales de interconexión para los servicios de transporte, en sí mismo, ha demostrado que este no responde a una lógica tradicional de servicio público bajo una figura de monopolio del Estado y con concesiones. Portal razón, no se trata de un servicio de prestación directa Estatal, sino de una actividad económica ejercida por agentes privados, eso sí, que debe darse con cierta regulación y, de ahí, que se requiera un modelo no de servicio público, sino de un servicio económico que, dado su interés general -por la protección de temas de interés público como la salud, la seguridad y el orden público- debe tener regulación.

Asimismo, dicha regulación debe alcanzar al reconocimiento de que los prestatarios directos del servicio deben cumplir con una serie de obligaciones y requisitos, al igual que los intermediarios —que como se anotó, no prestan servicios de transporte sino de interconexión para estos— dado el relacionamiento que tienen con quienes prestan el servicio como arte de su relación comercial.

En síntesis, la entrada al país de las plataformas digitales de interconexión para el transporte de personas se da como parte del desarrollo tecnológico, del establecimiento de nuevos paradigmas de movilidad y del auge de la economía digital. Estos aspectos se conjugan para configurar una nueva realidad social, la cual, en virtud de que no genera una afectación al orden público, hace que el Estado de Derecho no deba prohibirla, sino garantizar que se desarrolle en un marco regulatorio de seguridad jurídica, social y personal, que garantice los derechos sociales e individuales, así como una sana confluencia con los modelos tradicionales de transporte, en particular con el de los taxis, en un ejercicio de competencia efectiva en igualdad de condiciones.”

El objeto de ley es el de regular el servicio de transporte automotor de personas que se brinde de forma remunerada en el territorio nacional, así como las plataformas digitales que son intermediarias entre quienes prestan el servicio y las personas usuarias. (Art. 1)

A. Sobre el servicio de transporte remunerado de personas en vehículos automotores

Establece que el transporte remunerado de personas mediante vehículos automotores es un **Servicio Económico de Interés General**, figura que define como una actividad económica que se rige por las reglas del libre mercado, pero que, a la vez, dado el interés general de este, es regulado por el Estado para garantizar la seguridad, los derechos de las personas usuarias y la competencia libre, efectiva y en igualdad de condiciones. (Art. 2)

Conforme al artículo 3, no son consideradas como **Servicio Económico de Interés General**, ni le son aplicables las disposiciones y regulaciones contenidas en la propuesta de ley, las siguientes modalidades de transporte remunerado de personas:

- a) Servicios especiales estables u ocasionales con regulación especial de transporte de estudiantes, trabajadores y turismo en modalidad autobús, buseta o microbús.
- b) Servicios de operación de líneas y rutas regulares, nuevas o existentes de autobús, buseta o microbús.
- c) Transporte de carga limitada o taxi carga
- d) Transporte público de grúa o taxi grúa.

Los principios rectores del Servicio Económico de Interés General son: calidad y comodidad; competencia efectiva; protección de datos de las personas; información clara al consumidor; libre concurrencia y seguridad. (Art. 5)

Se establecen dos tipos de prestación del servicio de transporte de personas en vehículos automotores:

a) Servicio de taxi: Es el servicio de transporte de personas mediante vehículo automotor que es brindado por un conductor habilitado directamente por el MOPT, o a través de su órgano delegado, mediante el título habilitante respectivo, el cual debe estar registrado con un vehículo que cumpla con los requisitos que se disponen en esta ley. Este tipo de transporte es ofrecido abiertamente al público y los vehículos deben utilizar distintivos para ser identificados por las personas usuarias. **Este servicio no está sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas específicas.**

b) Servicio de transporte con interconexión mediante plataformas digitales: Es el servicio de transporte de personas mediante vehículo automotor que es brindado por un conductor afiliado, a una plataforma que previamente cuente con permiso de funcionamiento del MOPT, o a través de su órgano delegado, en cuyo caso, la misma empresa u organización propietaria o administradora de la plataforma es la que gestiona el permiso de prestación de servicio para el conductor que se afilia a la plataforma, según la regulación y parámetros que se establecen en esta ley. Este tipo de servicio de transporte únicamente puede ser ofrecido mediante la interconexión de las plataformas tecnológicas, a las cuales las personas deben estar previamente inscritas y, mediante esta, eligen los puntos de viaje, sin que se este sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas específicas.” (Art.6)

La definición del servicio de taxi muestra una diferencia importante con el servicio que se presta en la actualidad y es la liberación de estar sujeto a tarifas, y zonas geográficas específicas.

B. Sobre los derechos que se otorgan para prestar el servicio

Los derechos que otorga esta ley para la prestación de los servicios (Art. 11) son los siguientes:

“a) Título habilitante: Faculta a las personas habilitadas como conductoras de servicio de taxi para la prestación de este y es otorgado directamente por el MOPT o por su órgano delegado. Tiene una vigencia de catorce años prorrogables sujetos al cumplimiento de requisitos y obligaciones que se disponen en la presente ley, es personalísimo, de ninguna manera una misma persona puede tener más de un título habilitante. Asimismo, la cesión de derechos respecto al título habilitante únicamente se podrá realizar con la autorización del MOPT o su órgano delegado, conforme con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta ley por parte del cesionario, legatario u heredero.

El título habilitante para la prestación del servicio de taxi únicamente puede ser extinguido o suspendido por razones de incumplimientos mediante el debido procedimiento administrativo realizado por el MOPT o su órgano delegado, el cual debe garantizar el derecho de legítima defensa por parte de la persona conductora.

b) Autorización: Faculta a las personas conductoras afiliadas a plataformas digitales de transporte para la prestación del servicio y es otorgada por el MOPT, mediante la gestión de verificación de requisitos que hace la plataforma tecnológica. Tiene una vigencia de catorce años prorrogables, sujeta al cumplimiento de requisitos y a mantener la afiliación activa en al menos una plataforma de transporte. Esta autorización es personalísima, únicamente se otorga una por persona conductora independientemente de la cantidad de plataformas a la que se encuentra afiliada y solo se extingue por los incumplimientos señalados en esta ley demostrados mediante el debido proceso que garantice el derecho de defensa.

c) Permiso de funcionamiento: Faculta a una empresa a brindar el servicio de intermediación tecnológica, entre personas conductoras y personas usuarias mediante una plataforma digital de transporte que es autorizada por el MOPT. En caso de que una empresa cuente con varias plataformas, debe solicitar un permiso de funcionamiento por cada una de ellas. Este permiso tiene una vigencia de cinco años sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que se disponen en esta ley.

d) Autorizaciones temporales para personas conductoras: Facultan la prestación del servicio de transporte de taxi o mediante plataformas por parte de una persona por un plazo no superior a tres meses, bajo el cumplimiento de todos los mismos requisitos de las autorizaciones y habilitaciones que se definen en esta ley, en los incisos a) y b) del presente artículo. Para tales efectos, estas autorizaciones no serán renovables en ninguna circunstancia.”

C. Sobre las autoridades competentes para implementar la normativa

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes será la autoridad competente para la habilitación del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores. Asimismo, el MEIC será la autoridad competente en materia de precios y para el caso de la habilitación de las plataformas tecnológicas será requerido el criterio técnico del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). (Art. 10)

Son funciones del MOPT:

- a) **Otorgar el título habilitante** para la prestación del servicio a las personas conductoras de taxi.
- b) **Otorgar el permiso de funcionamiento** a las empresas de interconexión mediante plataformas para la prestación del servicio de transporte de personas en vehículo automotor. Previamente solicitará el criterio técnico sobre seguridad y privacidad de la información al MICITT, en un plazo de 10 días hábiles.
- c) Disponer de una **base de datos de información de las personas conductoras de los servicios que se regulan en esta ley**, en la cual se pueda validar en cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta por parte de las empresas de interconexión plataformas y de las personas oficiales de tránsito.
- d) Implementar y mantener actualizado un **registro digital de las plataformas tecnológicas**, la cantidad de conductores afiliados y los números de placas de los vehículos automotores.
- e) **Fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones contenidas en esta ley**, respecto a las Empresa de Interconexión Mediante Plataforma (EIMP) y personas conductoras de taxi y de transporte con interconexión mediante plataformas.
- f) **Aprobar los reglamentos** para la regulación de los servicios de transporte.
- g) **Velar por los derechos de las personas usuarias** en cuanto al cumplimiento de las condiciones que se disponen en la presente Ley.
- h) **Establecer canales de comunicación para quejas, reclamos y denuncias** respecto al servicio de conductores afiliados y habilitados, así como de las plataformas tecnológicas, únicamente en cuanto al eventual incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Transporte (TAT) tendría las siguientes funciones (Art. 13):

- a) **Resolver las denuncias y quejas** formuladas por las personas usuarias y conductores afiliados, ante el Tribunal Administrativo de Transporte para su trámite, conocimiento y resolución.
- b) **Sancionar en sede administrativa cualquier incumplimiento** en el que incurran las plataformas tecnológicas, los conductores habilitados por el MOPT y los conductores afiliados a plataformas tecnológicas, con respecto al régimen sancionatorio que se dispone en esta ley.
- c) **Resolver en sede administrativa las apelaciones** planteadas contra las resoluciones de cancelación de los títulos habilitantes, autorizaciones o permisos que decreta el MOPT.

D. Sobre los requisitos para los conductores y los vehículos que presten el servicio

El siguiente cuadro muestra los requisitos que deben cumplir las personas que deseen obtener un título habilitante como conductora de taxi (Art. 14), o una autorización como conductor afiliado a una plataforma tecnológica (Art. 23):

SERVICIO DE TAXI (Art.14)	SERVICIO MEDIANTE PLATAFORMA (Art. 23)
a) Tener licencia de conducir para el tipo de vehículo correspondiente vigente con al menos 1 año de haberse expedido o licencia tipo C.	a) Tener licencia de conducir para el tipo de vehículo correspondiente vigente con al menos 1 año de haberse expedido.
b) Completar un curso para el servicio de taxi impartido per el MOPT o per el ente público O privado que este convenga, requisito que no será necesario en caso de contar con licencia tipo C.	b) Completar un curso para el servicio de transporte con interconexión mediante plataformas impartido por la empresa de plataforma o por el ente público o privado que esta convenga. Dicho curso deberá estar debidamente aprobado por el MOPT.
c) Estar inscrito como trabajador independiente ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Para lo cual, se autoriza a la CCSS a establecer un régimen especial de cotización para este tipo de trabajador como conductor habilitado, contemplando que el trabajo sea a tiempo completo, habitual, ocasional o parcial.	c) Estar inscrito como trabajador independiente ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Para lo cual, se autoriza a la CCSS a establecer un régimen especial de cotización para este tipo de trabajador como conductor afiliado a una plataforma tecnológica, contemplando que el trabajo ya sea habitual, ocasional o parcial, lo cual no implica una relación de empleo entre la plataforma tecnológica y los conductores afiliados.
d) Estar inscrito como contribuyente en el Ministerio de Hacienda bajo la actividad económica pertinente que regula la presente ley.	d) Estar inscrito como contribuyente en el Ministerio de Hacienda bajo la actividad económica pertinente que regula la presente ley.
e) Presentar constancia que acredite no contar con antecedentes penales en delitos de índole sexual, tráfico y distribución de drogas, conducción temeraria, asociación ilícita y delitos contra la vida.	e) Presentar constancia que acredite no contar con antecedentes penales en delitos de índole sexual, tráfico y distribución de drogas, conducción temeraria, asociación ilícita y delitos contra la vida.
f) No haber sido sancionado por conducir bajo los efectos del alcohol o psicotrópicos, o por	f) No haber sido sancionado por conducir bajo los efectos del alcohol o psicotrópicos, o por

SERVICIO DE TAXI (Art.14)	SERVICIO MEDIANTE PLATAFORMA (Art. 23)
conducir a velocidad temeraria en los últimos cinco (5) años.	conducir a velocidad temeraria en los últimos cinco (5) años.
g) Cumplir con los requisitos de índole técnico, operativo y de servicio que se defina mediante reglamento ejecutivo para este tipo de servicio de transporte.	g) Cumplir con los requisitos de índole técnico, operativos y de servicio que las empresas de interconexión mediante plataforma establezcan, así como los dispuesto vía reglamento por el MOPT.
h) Contar con una póliza de seguros vigente que cubra, íntegramente su responsabilidad civil contractual y extracontractual por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros.	h) Contar con una póliza de seguros vigente que cubra, íntegramente su responsabilidad civil contractual y extracontractual por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros.
i) Contar con póliza de riesgos del trabajo para trabajadores independientes.	i) Contar con póliza de riesgos del trabajo para trabajadores independientes.
j) Estar al día en el pago de infracciones impuestas con fundamento en la Ley de Transite por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.	j) Estar al día en el pago de infracciones impuestas con fundamento en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
k) Respetar las normas de buena conducta y calidad que se definen en el reglamento respectivo para la prestación del servicio.	k) Respetar las normas de buena conducta y calidad que se definen en el reglamento respectivo para la prestación del servicio.
l) Realizar un pago anual al MOPT por el título habilitante para la prestación del servicio.	l) Realizar un pago anual al MOPT por la autorización para la prestación del servicio de transporte con interconexión mediante plataformas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el cual deberá realizar ante la empresa de plataforma a la cual se afilia por primera vez y esta lo reportará y hará efectivo ante el MOPT.
En cuanto al pago del título habilitante para la prestación del servicio, en caso de que la persona conductora haya realizado previamente el pago para afiliarse en una plataforma, no deberá volverlo a realizar y se tendrá el requisito como cumplido, siempre y cuando se encuentre al día con dicho pago. Para ello, el MOPT verificará el cumplimiento	En cuanto al pago anual de la autorización del conductor, este será pagadero una única vez al año por la persona conductora en favor del MOPT y ante la plataforma tecnológica respectiva. En caso de que la persona conductora se afilie a más de una plataforma de transporte, solo deberá realizar el pago ante la primera plataforma a la que se afilie,

SERVICIO DE TAXI (Art.14)	SERVICIO MEDIANTE PLATAFORMA (Art. 23)
<p>del requisito en la base de datos de información común.</p> <p>Para el caso de personas conductoras del servicio de taxi que deseen afiliarse a las plataformas y que se encuentren al día con su pago del título habilitante para la prestación de servicio de taxi, no requerirán volverlo a pagar en la plataforma y se tendrá el requisito como cumplido, lo cual deberá validarse en la base de datos de información común.</p>	<p>mientras que, para las restantes plataformas, las empresas de interconexión mediante plataformas validaran si efectivamente se realizó dicho pago anteriormente en la base de datos de información común y, con dicha comprobación, calificarán como cumplido el requisito.</p>

El anterior cuadro muestra que no existen diferencias significativas en los requisitos solicitados para los conductores en los diferentes tipos de prestación del servicio.

A continuación, se presenta un cuadro que compara las condiciones mínimas que deben cumplir los vehículos automotores que se dispongan para la prestación del servicio de transporte:

SERVICIO DE TAXI (Art.15)	SERVICIO MEDIANTE PLATAFORMA (Art. 24)
a) Aprobar anualmente la Inspección Técnica Vehicular.	a) Aprobar anualmente la Inspección Técnica Vehicular.
b) Estar al día en el pago del Marchamo o Derecho de Circulación.	b) Estar al día en el pago del Marchamo o Derecho de Circulación.
c) Tener una antigüedad máxima de 15 años.	c) Tener una antigüedad máxima de 15 años.
d) Contar con el Seguro Obligatorio Automotor.	d) Contar con el Seguro Obligatorio Automotor
e) Tener una capacidad máxima de 8 personas de acuerdo con la capacidad constructiva del vehículo.	e) Tener una capacidad máxima de 8 personas de acuerdo con la capacidad constructiva del vehículo.
f) Ser propietario registral del vehículo automotor o en su defecto contar con la autorización del propietario registral para el conductor para la prestación del servicio de taxi. Dicha autorización deberá ser mediante declaración jurada protocolizada o declaración jurada simple con firma digital. Para tales efectos, un mismo propietario registral no podrá contar con más de tres vehículos autorizados para la prestación del servicio, con	f) Ser propietario registral del vehículo automotor o en su defecto contar con la autorización del propietario registral para la afiliación del conductor ante las empresas de interconexión mediante plataforma. Dicha autorización deberá ser mediante declaración jurada protocolizada o mediante declaración jurada simple con firma digital. Para tales efectos, un mismo propietario registral no podrá contar con más de tres vehículos

SERVICIO DE TAXI (Art.15)	SERVICIO MEDIANTE PLATAFORMA (Art. 24)
excepción de las entidades financieras debidamente reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).	autorizados para la prestación del servicio, con excepción de las entidades financieras debidamente reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
<p>g) Utilizar los distintivos y mecanismos de identificación del servicio, de acuerdo con la regulación establecida por el MOPT en el reglamento respectivo.</p> <p>Los vehículos podrán ser de cualquier modalidad de tracción, sea 4x2,4x4 o cualquier otro.</p>	<p>g) Utilizar los distintivos y mecanismos de identificación del servicio, de acuerdo con la regulación establecida por el MOPT en el reglamento respectivo.</p>

Para el servicio de taxi el MOPT contará con una plataforma de información pública en la cual las personas usuarias tendrían acceso a consultar la información de los vehículos y conductores habilitados para la prestación del servicio de taxi. En dicha plataforma podrá consultarse la información de:

- a) Características de los vehículos automotores, número de placa, modelo, marca del vehículo.
- b) Nombre y foto de los conductores habilitados.
- c) Calificación otorgada por las personas usuarias a cada conductor.

Asimismo, mediante esta plataforma, las personas usuarias calificarán a los conductores habilitados. El MOPT establecerá los mecanismos tecnológicos y de control para garantizar que solo las personas usuarias que efectivamente han recibido el servicio por parte de un conductor, y por una única vez por servicio, puedan evaluarlo. (Art. 16)

E. Sobre los requisitos para las empresas de transporte de plataformas

Se establecen como obligaciones de las empresas de Transporte de Plataformas para su operación, (Art. 18) las siguientes:

- a) **Estar inscrita y activa ante el registro de personas jurídicas del Registro Nacional;** tratándose de empresas extranjeras deberán constituir una sucursal, filial u otra figura de sociedad mercantil inscrita en el país, la cual será la responsable y representante legal para todos los efectos, en cuanto a las disposiciones de esta ley.*
- b) **Estar inscrita como contribuyente** y cumplir con sus obligaciones ante la Dirección General de Tributación Directa.*

- c) **Estar inscrito como patrono y cumplir con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social en caso de contar con trabajadores corporativos** distintos a los conductores acreditados ante las plataformas como trabajadores independientes.
- d) **Contar con los derechos de propiedad o explotación de una plataforma tecnológica** que brinde la intermediación entre personas conductores afiliadas y personas que requieran contratar el servicio de transporte que se regula en la presente ley.
- e) **Verificar el cumplimiento de los requisitos de los conductores afiliados y de sus vehículos automotores** para su afiliación a la plataforma tecnológica mediante la Base de Datos de Información Común.
- f) **Pagar anualmente, a favor del MOPT, el permiso de funcionamiento para la plataforma de transporte**, ante la Tesorería Nacional, conforme a la presente ley y mediante los mecanismos de pago que se definan reglamentariamente.
- g) Contar con **mecanismos y procedimientos para fomentar la seguridad de las personas usuarias**, evitar el acoso sexual y la discriminación.
- h) Contar con un **mecanismo para la evaluación del conductor afiliado** y de usuario de la plataforma tecnológica.
- i) **Solicitar autorización al propietario registral cuando el vehículo no sea propiedad del conductor afiliado según el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles.**
- j) Poner a disposición de la persona usuaria y de los conductores afiliados, un **mecanismo para la formulación de quejas y reclamaciones** a través de la plataforma tecnológica.
- k) Remitir de forma inmediata a la dependencia competente del MOPT todas las denuncias o quejas graves, según la calificación que se hará vía reglamento, que interpongan los usuarios contra la plataforma tecnológica o contra los conductores afiliados.
- l) Ser agente retenedor del Impuesto de Valor Agregado que deben pagar las personas usuarias del servicio de transporte con interconexión de plataformas digitales de conformidad con la legislación vigente.
- m) Colaborar con las autoridades administrativas o judiciales para la detección de probables responsables en la comisión de presuntos ilícitos.
- n) Notificar previamente, al MOPT y a las personas usuarias y conductores afiliados, sobre cambios en los términos y condiciones del uso de la plataforma tecnológica.
- o) Promover que la plataforma cuente con un porcentaje mínimo de vehículos adaptados para los usuarios conforme a la Ley No. 7600, y según se disponga mediante reglamento de la presente Ley.
- p) Brindar un informe trimestral al MOPT respecto a la cantidad de personas conductoras y vehículos afiliados a la plataforma, viajes realizados e ingresos totales por los viajes realizados.
- q) Reportar al MOPT, o a su órgano delegado, a través de la Base de Datos de Información Común, cada nueva persona conductora afiliada a la plataforma, el cumplimiento de sus requisitos, así

como las bajas y razones de estas. Para el cumplimiento de esta obligación, el MOPT o su órgano delegado deberán proporcionar el acceso respectivo a la empresa, mediante los mecanismos informáticos que garanticen la seguridad y privacidad, para que pueda brindar la información solicitada.

r) No cometer prácticas discriminatorias de ningún tipo, por lo cual, no podrá negar el acceso a la plataforma, a personas conductoras o usuarias, por razones sexuales, socioeconómicas, religiosas, políticas, per haber sido denunciante o demandante en materia penal, civil o administrativa, por ser una persona conductora de taxi o por cualquier otra contraria al principio constitucional de igualdad.

s) Cumplir con la legislación que les resulte aplicable para su operación, así como con el pago de derechos y obligaciones que la ley les señale y que resulten necesarios para la correcta prestación del servicio de intermediación tecnológica de acuerdo con esta ley.”

Adicionalmente se establecen (Art. 19) los Requisitos de funcionalidad que deben atender las Plataformas Tecnológicas:

- a) Cumplir con la legislación y buenas prácticas en materia de seguridad informática y privacidad de la información, lo cual deberá acreditarse ante el MOPT y este solicitará un criterio técnico al respecto por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para que así, el MOPT les otorgue el permiso de funcionamiento para operar en el territorio nacional.
- b) Contar con mecanismos de evaluación entre conductores afiliados a la plataforma y personas usuarias.
- c) Contar con términos y condiciones de uso de la aplicación en los que se especifique las obligaciones de los conductores afiliados y las personas usuarias.
- d) Contar con un sistema de atención de servicio al cliente para la resolución de problemas relacionados con el servicio que presta el conductor CAP a la persona usuaria.
- e) Informar a la persona usuaria de forma previa el precio, características del vehículo automotor, número de placa, modelo, marca del vehículo, nombre del conductor afiliado y el tiempo de espera estimado.
- f) Permitir pagos a través de medios electrónicos autorizados o en efectivo.
- g) Entregar un recibo electrónico de cobro al finalizar cada viaje que indique al menos; distancia recorrida, tiempo del viaje y monto cobrado.

Respecto al plazo de vigencia del permiso de funcionamiento de las Plataformas Tecnológicas, tendrá una vigencia de cinco años, sujeto al pago anual del permiso de funcionamiento y al cumplimiento de las obligaciones que le señala la presente ley. El MOPT, a solicitud de parte interesada, podrá renovar el permiso de funcionamiento de las empresas de interconexión mediante plataforma, por un plazo de cinco años, previo cumplimiento del criterio técnico del MICITT y de requisitos. (Art. 20)

F. Sobre la rentabilidad bruta mínima y la ganancia mínima del servicio

Por otro lado, el proyecto establece una **Rentabilidad bruta mínima y ganancia mínima para las personas conductoras (Art. 7)**. Se ha indicado que este concepto nace de la preocupación de los taxistas de la posibilidad de prácticas predatorias por parte de alguna plataforma. Así, en cada viaje, ya sea de taxi o solicitado a través de Plataformas Digitales, sin importar la modalidad, se deberá garantizar una rentabilidad bruta mínima por kilómetro gradual, previa a cualquier deducción y calculada con base a los estudios técnicos respectivos que realicen conjuntamente el MOPT y el MEIC con base a los siguientes factores:

- a) Factor promedio de consumo de combustible por kilómetro calculado con una referencia promedio de velocidad constante.
- b) Factor promedio de gastos mecánicos por kilómetro.
- c) Factor promedio de kilometraje recorrido por viaje.
- d) Ganancia mínima por viaje para la persona conductora de transporte, en la cual se deben observar los diferentes modelos de negocio e independencia en la determinación de precios propia de un servicio económico de interés general que se rige por las reglas de competencia efectiva entre personas conductoras.
- e) Pagos y primas que realiza la persona conductora por concepto de seguros de riesgos de trabajador independiente, riesgo de daños a terceros y seguro de trabajador independiente de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Para la definición de la rentabilidad bruta mínima, estos factores se deberán aplicar al supuesto de consumo por kilómetro para un vehículo liviano promedio determinado de acuerdo con la flotilla vehicular que cumpla con los requisitos de antigüedad de esta ley y utilizando como referencia el costo de combustible Plus 91 o equivalente al momento de la realización del estudio. Asimismo, estos factores deberán aplicarse mediante una fórmula determinada por el Poder Ejecutivo, con la coordinación del MOPT y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en el reglamento de esta Ley.

El MOPT y el MEIC conjuntamente, con base a la información y estudios técnicos respectivos, calcularán esta rentabilidad bruta mínima por kilómetro, de forma semestral y la formalizarán por medio de Decreto Ejecutivo en los meses de febrero y agosto, el cual deberá, además de publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, estar disponible en el sitio web del MOPT.

Siempre y cuando se respete la rentabilidad bruta mínima por kilómetro, el precio por cada viaje, sea en taxi o en transporte con interconexión mediante plataformas, será de libre determinación en apego a las disposiciones que se establecen en esta ley.

Este aspecto será de observancia de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) para la determinación de la existencia de prácticas que afecten, limiten o impidan la competencia efectiva, de conformidad con los casos que se indican en los artículos 10°, 11° y 12° de la Ley No. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en cuyo caso se deberán aplicar las medidas dispuestas en dicha Ley.

Para garantizar la defensa efectiva de la persona consumidora, el precio deberá definirse mediante uno de los siguientes mecanismos, lo cual deberá informarse **a la persona usuaria de previo al inicio del viaje**:

- 1) Cálculo de precio total del viaje mediante herramienta tecnológica
- 2) Cálculo fijado mediante taxímetro regulado para viajes en taxi: Taxímetro configurado bajo las disposiciones que se establezcan reglamentariamente.
- 3) Precio negociado

Para garantizar la competencia efectiva el MEIC, tomado en cuenta los datos suministrados por el MOPT, deberá realizar estudios de oferta y demanda, así como competencia efectiva, que permitan acreditar las condiciones de mercado, que aseguren la no ruinosidad, la no afectación a los diversos modelos de negocio y el principio de libre concurrencia de mercado en la prestación del servicio. Dichos estudios deberán realizarse cada 4 años.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la reglamentación respectiva, podrá establecer medidas para eliminar la ruinosidad, que no afecten de manera alguna a los diversos modelos de negocio y el principio de libre concurrencia, en cuanto al número de personas conductoras autorizadas en general para la prestación del servicio de transporte de personas, con respecto a la satisfacción de la demanda, de acuerdo con el estudio señalado en el párrafo anterior. (Art. 9)

G. Derechos de las personas usuarias

Son derechos de las personas usuarias de los tipos de servicio de transporte que se regulan en esta ley:

- a) **Conocer previamente, el precio que se le cobrará, o bien las condiciones para la fijación final de este, por el servicio de transporte, las características del vehículo automotor, número de placa, color del vehículo automotor y modelo, marca del vehículo, nombre y foto del conductor afiliado y el tiempo de espera estimado, según corresponda.**
- b) Tener acceso a un canal de atención de servicio al cliente por parte de las empresas de interconexión mediante plataforma o el MOPT según corresponda, para plantear denuncias o quejas relacionadas, con el servicio de transporte requerido.
- c) Recibir el servicio que se regula en esta ley con un trato libre de cualquier forma de discriminación, acoso, hostigamiento, abuso, y en un ambiente libre de cualquier forma de violencia.
- d) Tener acceso a un mecanismo para la evaluación del conductor afiliado en la plataforma tecnológica o al conductor habilitado por el MOPT. Para el caso de los conductores habilitados para el servicio de taxi, el MOPT será el responsable de disponer de dicha plataforma de evaluación, la cual será de acceso y consulta pública.
- e) Pagar el servicio de transporte a través de medios electrónicos autorizados o en efectivo.
- f) Recibir un comprobante de pago al finalizar cada viaje que indique al menos: distancia recorrida, tiempo del viaje, placa de vehículo que presta el servicio y monto cobrado.

g) En caso de personas con discapacidad tener oferta de vehículos automotores adaptados a sus necesidades de movilidad.

h) Brindar su consentimiento a las empresas de interconexión mediante plataforma para la recopilación de sus datos personales, y que se les comuniquen los propósitos y usos específicos que se le dará a esta información personal.

H. Creación del Fondo de Movilidad.

El MOPT, con base a criterios técnicos y proporcionales, que no limiten la entrada de nuevos participantes y el principio de libre concurrencia de mercado, deberá definir un monto a cobrar por cada permiso de funcionamiento de plataforma tecnológica de transporte y por cada autorización o título habilitante para la prestación del servicio de taxi o mediante plataformas. Montos que deberán ser actualizados por el MOPT a más tardar el 30 de marzo de cada año y con base a los datos obtenidos del año anterior que hayan sido reportados por las empresas de interconexión mediante plataformas, y a partir de los estudios técnicos que realice el MOPT. (Art. 26 y 27)

Los recursos provenientes del pago anual del permiso de funcionamiento de las plataformas tecnológicas, pago anual de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte con interconexión mediante plataformas o taxi, así como provenientes de las multas establecidas en la presente ley, serán destinadas a un fondo de movilidad administrado por el MOPT. (Art. 28)

El Fondo de Movilidad tendrá como finalidad financiar proyectos de infraestructura vial, movilidad y modernización del transporte, así como la efectiva fiscalización de los servicios que se regulan mediante esta ley y cualquier pago de derechos u obligaciones con responsabilidad del Estado que se derive de los efectos de la presente ley y de las materias que regula, en favor de personas usuarias, conductoras o empresas de interconexión mediante plataformas. (Art. 30)

I. Régimen Sancionatorio

Los artículos 31 a 38 del proyecto de ley establecen el régimen sancionatorio al que están sujetos los prestadores de los servicios de transporte remunerado de pasajeros en vehículos automotores, lo que incluye a las empresas de interconexión mediante plataformas.

Se establecen faltas leves, graves y gravísimas, que pueden sancionarse desde el pago de una multa hasta la cancelación de las autorizaciones, títulos habilitantes o permisos otorgados

El incumplimiento de las obligaciones de los conductores afiliados a plataformas tecnológicas y habilitados para la prestación del servicio de taxi, así como las denuncias y quejas establecidas en su contra serán instruidos mediante un procedimiento administrativo ordinario por el Tribunal Administrativo de Transporte, cumpliendo previamente con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Administración Pública, No. 6227.

Las plataformas tecnológicas estarán facultadas a establecer sus propios mecanismos sancionatorios y sanciones, siempre y cuando no contradigan las regulaciones y disposiciones que se establecen en esta ley y su reglamentación.

Una vez que se encuentre en firme la resolución del Tribunal Administrativo de Transporte, en la que se sanciona a las plataformas tecnológicas o el conductor afiliado, por incumplimiento de sus obligaciones, **por la imposición de una multa correspondiente al pago del salario base que se disponga según el caso**, el Tribunal Administrativo de Transporte remitirá copia certificada del expediente administrativo al MOPT, para que realice el procedimiento de cobro de la multa impuesta conforme a la Sección Segunda de la Ley General de la administración Pública.

J. Transitorios

Los transitorios que incorpora el proyecto disponen, en lo que interesa:

- Que, durante el primer año de entrada en vigor de la presente ley, el costo anual que pagará cada conductor habilitado por la autorización para la prestación del servicio de taxi o de transporte con interconexión mediante plataformas **será de cincuenta mil colones**. Asimismo, el MOPT tendrá seis meses para determinar el monto a pagar por el permiso de funcionamiento de las plataformas digitales temporalmente, por concepto del primer año, lo cual deberá incluirse como un transitorio en el reglamento de esta ley. (Trans. II)
- Que el MOPT **no renovará los derechos de concesión del servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad taxi y los permisos para servicio especial estable de taxi, con excepción de los taxis para servicios especiales en puertos y aeropuertos**. (Trans. III)
- Que la derogatoria a las leyes que rigen actualmente el servicio **no producirán efectos jurídicos sobre las concesiones y permisos que se hayan otorgado de previo a la entrada en vigor de la presente ley, por supervivencia del derecho abolido, en cuyo caso seguirán siendo aplicables las disposiciones de la normativa derogada o previa a su reforma**. Las personas que cuenten con una concesión activa de taxi o un permiso de servicio especial estable de taxi, podrán seguir otorgando el servicio de conformidad con tal condición, hasta que finalicen o se extingan dichos permisos o concesiones, para lo cual, les seguirán aplicando todas las disposiciones contractuales vigentes al momento del otorgamiento de la concesión o permiso, y se les garantizarán los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos continuará fijando las tarifas para los servicios públicos de taxi en el marco de la ley La Ley N.º 7969, hasta que finalice o se extinga la última concesión de taxi. (Trans. IV)
- Que las personas que cuenten con una concesión de taxi activa o con permiso para el servicio especial estable de taxi, podrán tramitar el traslado al nuevo servicio de taxi, mediante título habilitante o autorización, de conformidad con la presente ley, para lo cual deberán renunciar voluntariamente a la concesión o al permiso y se les eximirá del pago anual del permiso en caso de que ya haya realizado el pago anual por el canon de concesión o permiso, para lo cual tendrán como validados los requisitos. Para estos casos, las personas conductoras de taxi que se trasladen al nuevo esquema de servicio conservarán los

incentivos, beneficios y prerrogativas fiscales para la adquisición e importación de su vehículo, que son propios de su concesión. Los vehículos que se trasladen del servicio con concesión de taxi al servicio de taxi mediante título habilitante que se regula en esta ley deberán gestionar el trámite respectivo para inscribir el vehículo como particular y hacer la entrega de la placa de taxi o bien mantenerla en SU vehículo. Asimismo, las concesiones activas y placas de taxi mantendrán sus bases de operación³ mientras se encuentren en tal condición. (Trans.V)

- Que la Dirección General de Tributación tendrá un plazo de seis meses para readecuar el régimen de tributación simplificada de transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi conforme a esta ley, extendiendo además su aplicabilidad a los conductores afiliados a las plataformas tecnológicas. (Trans. VII).

V. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY DESDE LA PERSPECTIVA DE COMPETENCIA

La simple lectura del proyecto de ley permite reconocer la intención del Poder Ejecutivo de velar por los principios de competencia y libre concurrencia en el transporte remunerado de personas en vehículos automotores. Además de ser conceptos incorporados tanto en la motivación del proyecto como en los principios que rigen la normativa, se observa el esfuerzo realizado por eliminar barreras de entrada, y otras restricciones que limitaban la operación de los taxis y sus posibilidades de competir con los conductores mediante plataformas.

El primer cambio importante es la eliminación del servicio de taxi como un servicio público, ahora se trata de un servicio económico de interés general, lo que lleva a la exclusión de la regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, esencialmente la regulación de tarifas y el pago del correspondiente canon. Adicionalmente, se eliminarían las restricciones que los taxis mantienen en cuanto a las zonas de operación, que se encuentran limitadas por el área geográfica para la cual se concedió la concesión. También se incorporan en este servicio algunas de las herramientas que han venido ostentando las plataformas de servicio en cuanto a la evaluación de los conductores y la geolocalización.

Por otra parte, si bien se establecen regulaciones para los conductores de las plataformas, --que igualmente son declarados un servicio económico de interés general--, en principio, estas se dirigen al cumplimiento de obligaciones tributarias, de seguridad social y de seguridad para los pasajeros. Además, es claro que el proyecto establece los mismos requisitos para ambos tipos de servicio, tanto para el conductor, como para el vehículo. Asimismo, las personas conductoras de taxi pueden a la vez ser conductoras afiliadas a plataformas y viceversa, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos.

³ La Base de operación especial se define como la zona o área geográfica en los puertos y aeropuertos, donde el MOPT autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial, los cuales, únicamente tendrán autorización para operar viajes de salida y entrada en esta zona, tendrán una cantidad máxima de vehículos autorizados y deberán cumplir con los mismos requisitos del servicio regular de transporte de taxi que se regula en esta ley. La cantidad de vehículos y personas conductoras será determinada por el MOPT o por su órgano delegado.

De igual forma, no se observa que los requisitos que el proyecto establecería para las plataformas vayan más allá de velar por la calidad y la seguridad de los usuarios y de su información personal.

El proyecto también incorpora los derechos de los usuarios y la forma en que se velará por estos.

Sin embargo, se considera importante realizar las siguientes observaciones:

- A. Si bien se hace referencia constante al principio de libre concurrencia, el párrafo último del artículo 9 resulta contradictorio con este principio, ya que establece la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, pueda establecer medidas para eliminar la ruinosidad, **en cuanto al número de personas conductoras autorizadas en general para la prestación del servicio de transporte de personas, con respecto a la satisfacción de la demanda, que no afecten de manera alguna a los diversos modelos de negocio y el principio de libre concurrencia.** Es de presumir que si la prestación del servicio resulta ruinoso, algunos conductores dejarán de prestar el servicio, lo que mejorará la relación entre oferentes y demandantes. Adicionalmente, la determinación de cuánta oferta puede llevar a la ruinosidad resulta un tema complejo y arbitrario. En este sentido, no se considera conveniente desde la óptica de competencia que el Gobierno tenga la atribución de fijar el número de oferentes del servicio.
- B. En un afán por no discriminar entre conductores de los diversos tipos de servicio que contempla la propuesta, se establece en el inciso g) del artículo 24 como requisito para los vehículos de los conductores que presten el servicio mediante plataformas, **utilizar los distintivos y mecanismos de identificación del servicio, de acuerdo con la regulación establecida por el MOPT en el reglamento respectivo.** El proyecto no indica qué justifica esta disposición, ni el alcance o relevancia que van a tener los distintivos, ya que lo deja para la vía reglamentaria. Sin embargo, se considera que podría ser un factor que afecte la prestación del servicio. Tratándose de afiliados que no necesariamente laboran a tiempo completo, lo cual permite el proyecto de ley, el tener marcado el vehículo de manera permanente y llamativa puede ser un desincentivo para la afiliación a la plataforma, provocado por una normativa que adicionalmente no parece estar justificada, porque en la actualidad los usuarios de las plataformas no tienen problema para identificar el vehículo que les va a prestar el servicio.
- C. Debe tenerse presente que ante la liberación de las tarifas, los taxistas tienen la facultad de establecer aquella que les resulte conveniente. Sin embargo, si bien la normativa contempla la posibilidad de que establezcan las tarifas, lo cierto es que conforme al artículo 11 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472, no estaría permitido el acuerdo entre taxistas para fijar tarifas, ya que correspondería a una práctica monopolística absoluta y sería una conducta sancionable.
- D. El proyecto contempla el establecimiento de una rentabilidad bruta mínima, concepto que preocupa a esta autoridad de competencia por cuanto, en general, estos indicadores de referencia tienden a ser utilizados para facilitar la colusión. Adicionalmente, la fijación de esa rentabilidad bruta mínima no escapa al problema de captura del regulador, y podría llegar a otorgar rentas extraordinarias a los oferentes del servicio en detrimento de los usuarios.

- E. Se contempla un régimen sancionatorio que no incluye las sanciones que se impondrían por incurrir en faltas leves, graves o gravísimas y se deja, al parecer, al libre criterio de quienes las impongan, lo cual representa un vacío importante en el proyecto de ley. La determinación de las sanciones por incumplimientos a lo dispuesto en la normativa es reserva de ley. Lo que significa que es materia que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del Estado. No incluirlas en el proyecto podría llevar a la inaplicabilidad del régimen de llegar a ser aprobada la propuesta. De allí que deban ser incorporadas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, aun cuando el proyecto hace un esfuerzo por establecer una regulación en el transporte remunerado de personas en vehículo automotor adaptada a la realidad actual de la diversa oferta del servicio, **esta autoridad de competencia no apoya la aprobación del proyecto de ley mientras se mantengan las siguientes limitaciones a la competencia y libre concurrencia:**

1. **La posibilidad de restringir el número de personas conductoras autorizadas en general para la prestación del servicio de transporte de personas, atendiendo criterios de ruinosidad.**
2. **El establecimiento de una rentabilidad bruta mínima, por cuanto, en general, estos indicadores de referencia tienden a ser utilizados para facilitar la colusión, y no escapan al problema de captura del regulador, por lo que se podrían llegar a otorgar rentas extraordinarias a los oferentes del servicio en detrimento de los usuarios.**

Viviana Blanco Barboza
Comisionada Propietaria

Guillermo Rojas Guzmán
Comisionado Propietario

Isaura Guillén Mora
Comisionada Presidenta

1 vez.—Solicitud N° 479383.—(IN2023830898).

OPINIÓN COPROCOM 007-2023

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA AL SER LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL SIETE DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2023 se recibe correo electrónico remitido por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en el cual solicitan el criterio de la Comisión para Promover la Competencia en relación con el Texto Base del proyecto: “REFORMAS DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N°9986,” Expediente N° 23.475.

Se indica en la solicitud que conforme lo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el criterio debe emitirse en un plazo de ocho días hábiles; que vencen el 11 de setiembre en curso y, de ser posible, enviar el criterio de forma digital.

II. ASPECTOS PREVIOS AL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

De previo al análisis del proyecto de ley es preciso presentar dos aspectos que resultan relevantes de tomar en cuenta. **En primer lugar, la normativa vigente que rige el Derecho de Competencia en el país, y que se encuentra en línea con las mejores prácticas internacionales.** En segundo lugar, es preciso hacer referencia al principio de tipicidad, que resulta indispensable al establecer en una nueva norma conductas que resultan sancionables para las empresas o los particulares.

A. SOBRE LA NORMATIVA QUE RIGE EL DERECHO DE COMPETENCIA EN COSTA RICA

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, pretende, entre otros fines, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado. Dicha ley, y la Ley de fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N°9736 que la reforma y amplía, parten de la premisa que un mayor nivel de competencia incentiva en forma importante a los agentes económicos en el mercado para mejorar las condiciones en las que ofrecen los bienes y servicios a los consumidores.

En lo que respecta a prácticas sancionables se tiene, entre otras, las conductas que pretenden evitar comportamientos anticompetitivos por parte de los agentes económicos. Estas normas se ven reflejadas en los artículos 11 y 12 de la Ley N°7472, que prohíben a los agentes económicos realizar acuerdos anticompetitivos con otros agentes participantes del mismo mercado (prácticas monopolísticas absolutas), así como también abusar del poder que podrían ostentar en el mercado (prácticas monopolísticas relativas).

El artículo 11 de dicha norma define como **prácticas monopolísticas absolutas**¹, también conocidas como acuerdos horizontales, los actos, los contratos, los convenios o las combinaciones **entre**

¹ “Artículo 11- Prácticas monopolísticas absolutas

agentes económicos competidores entre sí, con el propósito de fijar o manipular los precios, limitar la oferta de productos, dividirse el mercado, **concertar las ofertas o la abstención en las licitaciones públicas**, rehusarse a comprar bienes o servicios, o intercambiar información con alguno de los objetos o efectos antes mencionados. Estas conductas son consideradas como graves ya que permiten a las empresas comportarse como si fueran un monopolio, al eliminar la competencia entre ellas.

Por otra parte, las **prácticas monopolísticas relativas**², incluyen conductas conocidas internacionalmente como restricciones verticales y abuso de dominio, corresponden a aquellas que

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores actuales o potenciales entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados.*
- b) Establecer la obligación de adquirir, producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringida o limitada de servicios.*
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado, actual o futuro, en razón de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.*
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicos.*
- e) Rehusarse a comprar o a vender bienes o servicios.*
- f) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.*

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para Promover la Competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado, prestando especial atención a aquellos en que los suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionarán, conforme a esta ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.”

² “Artículo 12°.-Prácticas monopolísticas relativas

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí.*
- b) La imposición del precio o las demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.*
- c) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.*
- d) La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios comerciales, sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.*
- e) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.*
- f) La producción o la comercialización de bienes y servicios a precios inferiores a su costo medio por períodos prolongados y cuando existan indicadores de que las pérdidas pueden ser recuperadas mediante aumentos futuros de precios, salvo el caso de las promociones o la introducción de productos nuevos a precios especiales.*
- g) Rehusarse injustificadamente a vender bienes o servicios normalmente ofrecidos a terceros.*
- h) La imposición de diferentes precios o diferentes condiciones de compra o venta para compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.*
- i) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.*
- j) El condicionamiento, la imposición o cualquier acto tendiente a exigirle a un agente económico el cambio, la modificación o la sustitución de su marca comercial como requisito para comercializar sus bienes o servicios, así como exigirle la producción de bienes o servicios idénticos o similares a los ofrecidos por este con una marca impuesta distinta de la suya.*
- k) En general, todo acto deliberado que induzca la salida de competidores del mercado o evite su entrada.*

realiza un agente con poder sustancial en el mercado, a lo largo de la cadena de comercialización, con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otro agente del mercado, impedir sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

En términos generales, las prácticas monopolísticas relativas se realizan entre empresas que operan en diferentes niveles del mercado o fases del proceso productivo, de tal forma que obstaculizan o impiden el proceso de competencia y libre concurrencia en tales niveles. Son denominadas de carácter vertical o bien restricciones verticales. Los efectos negativos que este tipo de prácticas pueden tener en el mercado y que las autoridades de competencia tienen por objeto impedir son principalmente la exclusión de otros agentes del mercado o la explotación de una posición relevante en el mercado.

No obstante, este tipo de prácticas a menudo tienen efectos positivos (efectos pro competitivos y pro eficiencia) ya que pueden fomentar la competencia en aspectos distintos de los precios y porque pueden llevar a mejorar la calidad de los servicios, por lo que sería inconveniente fijar una prohibición general. Lo anterior obliga a analizar cada caso en forma individual tomando en cuenta todas las circunstancias que rodean al mismo.

B. SOBRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN COSTA RICA

La Sala Constitucional, en el Voto N° 6976-2011 del veintisiete de mayo de ese año, ha señalado, en relación con los principios que rigen el sistema sancionatorio administrativo y, específicamente, respecto al principio de tipicidad lo siguiente:

"[...] IV.-

*Principios que rigen el sistema sancionatorio administrativo. En cuanto a los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar: la verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción. **El Derecho de la Constitución impone límites al derecho sancionador, que deben ser observados tanto en sede penal como en la administrativa;***

l) El condicionamiento de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

m) Imponer, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, condiciones de pago u otras condiciones de tipo comerciales no reconocidas en las costumbres comerciales.

n) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el agente económico.

ñ) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

Para determinar si estas prácticas son sancionables, la Comisión deberá analizar y pronunciarse sobre las pruebas que aporten las partes tendientes a demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones."

ciertamente, en este último caso con determinados matices que se originan en la diversa naturaleza de ambos: /

(...)

V.-

*Principio de tipicidad en los ilícitos administrativos. Propiamente en relación con la esfera del derecho administrativo sancionador, se ha recalcado la importancia del respeto al principio de tipicidad, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el campo del derecho penal; **resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento. Resulta violatorio tanto del principio de legalidad como del principio de tipicidad, la construcción de tipos sancionatorios que dejen a la Autoridad sancionatoria la determinación antojadiza del contenido de la prohibición***

(...)

VII.-

*El principio de tipicidad en materia administrativa. Esta Sala en anteriores ocasiones ya se ha encargado de delimitar los alcances que este principio posee, principalmente en materia penal, señalando que "Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia penal, en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal. [...] **Así, este principio, consistente en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas -sin perjuicio del desarrollo que el reglamento pueda hacer de las disposiciones de la ley- por lo que, aún cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio. Esta exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, debe proyectarse sobre la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado. Todo lo anterior resulta de capital importancia para efectos de esta acción, en razón de que las consideraciones expuestas obligan a tener por inconstitucionales las cláusulas generales o indeterminadas de infracción.** No cabe, entonces, la simple habilitación legal si ésta carece de un contenido material propio que delimite los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionatorias. Con ello, quedan descartadas como legítimas las normas que pretenden tipificar como infracción "el incumplimiento de la presente regulación" o la "infracción a los deberes y obligaciones generales", toda vez que una*

descripción con tal nivel de apertura trasladada al órgano sancionador la tarea -que podría ejercer a su entero arbitrio- de determinar cuáles acciones son susceptibles de sanción. [...] De manera que si la calificación de un hecho o de una conducta como infracción administrativa no es facultad discrecional de la Administración, sino propiamente actividad jurídica de aplicación de normas, lo que exige, como presupuesto objetivo, el encuadramiento o sumisión de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente [...]

Debido a que el proyecto incorpora sanciones administrativas por determinadas conductas, resulta indispensable tomar en consideración lo señalado por el Alto Tribunal.

III. SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 23.475

De acuerdo con la exposición de motivos:

“En la cadena de abastecimiento de la CCSS, ICE e INS como referentes por volumen de códigos de compra, procedimientos e inversión presupuestaria ha sido severamente impactada por los riesgos e inconvenientes experimentados en los mercados internacionales, no solo por motivos de la pandemia por el covid-19, sino por la crisis de contenedores que se ha venido enfrentando desde finales del año 2021 hasta la fecha, así como aquellas relacionadas con el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, con consecuencias a nivel de la oferta y demanda, entre otros fenómenos cubiertos por el concepto de logística mundial. (...)

(...)

Dichos fenómenos se perciben en las compras públicas institucionales, dentro de lo que se puede destacar:

- a) Aumento de precios: se ha visualizado un incremento en los precios de los bienes, algunos de ellos al utilizar diferentes medios de transporte, o logísticos.*
- b) Aumento de precios o disminución de oferta, por la escasez de productos y materias primas que hace que el precio se eleve en algunos casos de manera abrupta y sin precedentes.*
- c) Incumplimientos en las entregas: se está experimentando un aumento en el incumplimiento de los contratos y entregas vigentes por razones de oportunidad, lo que hace necesario accionar procesos de compra urgentes para mantener el inventario de seguridad y aprovisionamiento continuo.*
- d) Finalización atípica de los contratos: rescisiones y resoluciones han sido más frecuentes en la gestión de ejecución contractual, toda vez que el contratista se ve imposibilitado a cumplir, lo que conlleva a intensificar las acciones de coordinación para accionar de manera anticipada procesos de compra puente y optimizar el inventario institucional por medio de un trabajo articulado con la red de servicios.*
- e) Aumento en los incumplimientos de calidad por parte de los contratistas: por aspectos multifactoriales se ha evidenciado un crecimiento inesperado en los rechazos por parte de los equipos técnicos al ingreso de algunos productos, en particular motivado por*

elementos relacionados con la prolongación del tiempo que tarda la mercadería durante el trasiego vía marítima lo cual afecta las condiciones de conservación y finalmente calidad del insumo.

f) Contracción del mercado internacional y local en la producción de insumos de alta demanda: producto de la reactivación de las economías y de servicios sanitarios a nivel mundial, se ha evidenciado una limitación de la oferta local y mundial de ciertos insumos en particular, más allá de los equipos de protección personal (EPP) al parecer relacionado con el acceso a materias primas y condiciones de fabricación según sea la región de origen de cada producto.

g) Alta especulación del mercado: se ha evidenciado para diferentes líneas de insumos, un incremento abrupto en los costos, lo que limitan la utilización de procedimientos de contratación habituales por la cuantía de estos, afectando la línea del tiempo de los procedimientos de contratación y en otros casos, un mercado con un nivel de competencia que supera la dinámica normal, donde la persistencia de recursos tanto en fase de objeción, pero sobre todo recursiva, afecta la culminación de estos y el objetivo de dar continuidad al aprovisionamiento.

h) Modelos de negocio al parecer no consistentes con la realidad actual: como un aspecto particular, se han identificado empresas proveedoras conocidas que han sido colaboradores de la Administración en el marco de la normativa que rige la materia, constituyéndolas en contratistas regulares y de buen historial, que abogan por contratos no prorrogables, ante la incertidumbre de los mercados, obligando a la administración a repensar los modelos de entrega según demanda y cuantías inestimables, de forma tal que se logre un punto de consenso para la sana ejecución de los contratos, cuyo propósito además es la satisfacción de interés público.

i) Disminución de la oferta en cuanto a variedad de productos: el catálogo de productos institucional ha permitido a la fecha contar con una gama de productos para cada especialidad, que además de apreciar los elementos de funcionalidad, favorece condiciones relacionadas con la rigurosidad en la fabricación de estos, la variabilidad de bienes disponibles para un mismo fin, así como aspectos de presentación y otros. No obstante, lo anterior se han identificado algunos insumos cuya producción se ha visto descontinuada o bien dada la incertidumbre, las empresas importadoras deciden no comercializarlas en lo sucesivo; lo cual genera compras infructuosas.

Aunado a lo anterior, también se identifican algunas prácticas que pueden presumirse abusivas, fraudulentas o poco competitivas, tales como incumplimiento de contratos por supuesta imposibilidad de los proveedores de cumplir con los términos pactados, creando así un estado de necesidad que debe ser solventado por la Administración con la gestión de contrataciones excepcionales (imprevisibles o urgentes) para no interrumpir la continuidad de servicios o bienes públicos mayores (la vida, la salud) a cuyos procedimientos concurren los proveedores que han ocasionado la necesidad pública por su incumplimiento aduciendo

capacidad de entrega del objeto contractual el cual ofrecen a un mayor precio; registros precalificados compartidos; registros de diversas denominaciones sociales entorno al mismo fabricante y representante comercial; colocación de productos rechazados por razones de calidad en otras proveedurías; falta de entrega de documentación para importaciones directas, paralelas y ordinarias alegando confidencialidad de la información de respaldo o mecanismos probatorios, falta de participación en llamados de compras, entre otras conductas comerciales.

(...)

El aporte del presente proyecto en este tema se encuentra en la adición de los artículos a la Ley General de Contratación Pública que tipifica las conductas abusivas, anticompetitivas y colusorias, facultando a las organizaciones licitantes a convertir la oferta u otras manifestaciones comerciales, en un acto nulo de pleno derecho (conforme el artículo 11 de la citada Ley 7472), tras el procedimiento sumarísimo donde interviene Coprocom y que habilita a la administración licitante a adoptar las medidas jurídicas oportunas en resguardo del fin público, como un mecanismo adicional de intervención para regular el impacto en los precios y distribución proporcional y razonable de riesgos en materia de compra pública.

(...)"

El proyecto de ley incluye solamente 4 artículos que vienen a reformar la Ley Nº 9986:

1. El primer artículo pretende adicionar como obligación del oferente y contratista la abstención de conductas abusivas o anticompetitivas, al establecer:

"ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso i) al artículo 14, obligaciones del oferente y del contratista.

Artículo 14- Obligaciones del oferente y del contratista.

Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

(...)

i) Abstenerse de realizar conductas abusivas o anticompetitivas."

Cabe indicar que la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº7472, contiene ya una prohibición para la realización de las prácticas anticompetitivas en esta determinadas, que son: 1) prácticas monopolísticas absolutas y 2) prácticas monopolísticas relativas.

2. El artículo 2 del proyecto pretende modifica el nombre al capítulo I, del título VI, para que en adelante se lea de la siguiente manera: "Sanciones a particulares y prácticas comerciales sancionables."
3. El artículo 3 del proyecto busca adicionar seis artículos al régimen sancionatorio de la Ley Nº 9986. A continuación, se analiza cada uno de ellos:

- Artículo 119. Prácticas comerciales prohibidas

“Artículo 119- Prácticas comerciales prohibidas

*Serán incompatibles con la contratación administrativa y quedarán prohibidos **las prácticas concertadas** que puedan afectar la correcta satisfacción del interés público, la sostenibilidad financiera, el sano uso de fondos públicos y los principios que rigen los servicios públicos, sea porque impiden, restringen o falsean la competencia en las contrataciones públicas.” (Lo resaltado no corresponde al original)*

La propuesta presenta en la redacción de este artículo un problema de consistencia, por cuanto prohíbe las prácticas concertadas, y sin embargo la propuesta no incluye una definición de lo que debe entenderse por estas conductas, ya que a continuación lo que define son las prácticas colusorias, otras prácticas anticompetitivas y las prácticas abusivas.

Por otra parte, no toda conducta concertada, esto es, acordada o pactada entre empresas debe necesariamente ser prohibida. Por ejemplo, las ofertas en consorcio responden a un acuerdo entre empresas y generalmente no son lesivas a los intereses de la Administración. Por lo que no cabría una prohibición absoluta de éstas.

○ **Artículo 120. Prácticas colusorias**

Artículo 120- Prácticas colusorias

Se considerará una práctica colusoria, aquella que suponga acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas, protagonizadas por cualquier proveedor que tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte de la Administración Pública promovente de procedimientos de compra pública.

Sin perjuicio de otros comportamientos colusorios que se identifiquen tras el análisis de casos, en los procedimientos de compra pública y/o ejecución de contratos, inclusive, se considerarán prácticas colusorias, los siguientes:

- a) Vinculación de empresas en cuanto a su patrimonio, actividad económica, giro comercial, especialización en cuanto al tipo de objetos contractuales que provee.*
- b) Reparto de mercado, bajo acuerdos expresos o tácitos con el fin de que ningún negocio perjudique al otro, mediante la distribución geográfica de productos o servicios.*
- c) Limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico, las inversiones; los mercados o las fuentes de abastecimiento.*
- d) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias.*
- e) Cualquier otra expresión comercial utilizada para la búsqueda conjunta de dispersión y elusión de responsabilidades, con el único fin de defraudar el interés público en beneficio de unos intereses conjuntos.*
- f) Abuso de su posición dominante; tales como fijación de otras condiciones de transacción, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, fijación de precios, a la*

alza o baja, que concluye con un mismo costo para la Administración, así como crear condiciones de necesidad para mantener el mercado cautivo.

Este artículo presenta igualmente un problema de consistencia, en este caso, con la normativa antimonopolio vigente y aplicable en el país, y pareciera crear un régimen particular de competencia para la Administración Pública.

Como se desarrolló previamente las prácticas colusorias se encuentran ya determinadas en el artículo 11 de la Ley N°7472, conductas que fueron ampliadas con la reforma planteada en la Ley N° 9736 y que responden a las mejores prácticas internacionales. Por lo que no resulta pertinente que otra norma las defina, además de una manera inconsistente con la norma general.

Más específicamente, cabe señalar lo siguiente sobre los tipos de conducta que se proponen:

- ✓ Los incisos b y c se encuentran incorporados en el artículo 11 de la Ley N°7472.
- ✓ El inciso a) que se refiere a la vinculación de empresas, lo que no corresponde con una práctica colusoria, por cuanto diferentes empresas pueden pertenecer a un mismo grupo económico por una decisión empresarial y no por un pacto entre esas empresas.
- ✓ Los incisos d) y f) corresponden con prácticas monopolísticas relativas definidas en el artículo 12 de la Ley N°7472.
- ✓ El inciso e) es una norma ambigua y amplia que no cumpliría con el principio de tipicidad, previamente indicado.

○ Artículo 121. Otras prácticas anticompetitivas

Artículo 121- Otras prácticas anticompetitivas

Otras prácticas contrarias a los principios regulados en el artículo 8 de esta ley consisten en actos u omisiones, inclusive, cuya manifestación comercial (incluida la publicidad y la comercialización) implique:

- a) Prácticas por acción, tales como dar información falsa sobre cantidades, calidades, mejoras, disponibilidad, efectos, seguridades, condiciones de uso, entre otras.*
- b) Prácticas por omisión, tales como ocultar información importante sobre condiciones de seguridad, calidad, efectos, estudios, datos o información complementaria.*
- c) Prácticas para forzar la compra, mediante confusión, alegatos de causales de exoneración o imposibilidad de cumplir con contratos previos.*
- d) Creación de estados de necesidad o urgencia de compra por su incumplimiento aduciendo capacidad de entrega del objeto contractual el cual ofrecen a un mayor precio.*
- e) Ofrecimiento por la vía de oferta, bonificación o entregas pactadas de productos previamente rechazados por razones de calidad en otras proveedurías; falta de entrega de documentación para importaciones directas, paralelas y ordinarias alegando confidencialidad de la información de respaldo o mecanismos probatorios.*

Las prácticas que se definen en este artículo, no pertenecen al elenco de lo que la doctrina internacionalmente aceptada conoce como conductas anticompetitivas, esto es, de prácticas que tienen como finalidad restringir la competencia. Una simple lectura permite más bien concluir que se trata de prácticas que llevan al engaño o a la confusión a la Administración.

○ Artículo 122. Prácticas abusivas

Artículo 122- Prácticas abusivas

Las prácticas abusivas concurren ante la imposición de cláusulas no negociadas mediante los procedimientos de ley, ni requeridas por la Administración licitante como parte de la potestad de definir el pliego de condiciones o pliego funcional de las compras públicas y que, por la primacía del interés público vulneran el principio de buena fe, eficiencia y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes contractuales.

Se consideran prácticas abusivas:

- a) *Impongan a la Administración licitante riesgos y la carga de la prueba en los casos en que debería corresponder al contratista.*
- b) *Contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable como la previsión de pactos de sumisión expresa a la jurisdicción nacional.*

El carácter abusivo de una práctica comercial se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato, así como la criticidad de adquisición para el interés colectivo que la compra resguarda, así como todas las circunstancias que concurran en detrimento de la buena fe, el equilibrio en las prestaciones, los procedimientos institucionales o el responsable uso de las finanzas públicas.

Las instituciones adoptarán las disposiciones reglamentarias o cartelarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley de forma que se mitiguen los comportamientos previstos y sancionados en la presente ley, así como se adopten las medidas oportunas para sancionarlos y prevenirlos.

○ Artículo 123. Procedimiento de verificación de prácticas comerciales prohibidas

Artículo 123- Del procedimiento de verificación de prácticas comerciales prohibidas

*Si durante un procedimiento de compra pública o su ejecución, la Administración licitante tuviera indicios o pruebas **sobre las conductas de mera constatación tipificadas en los artículos 120, 121 y 122 de la presente ley, trasladará los antecedentes y a la Comisión Promoción de la Competencia, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo emita un informe técnico sobre la transgresión a dichas normas.** La actuación de la administración licitante tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación y el pronunciamiento de la Coprocom no podrá ser superior a 5 días hábiles tratándose de presuntas faltas durante los procedimientos de compra y de 10 días hábiles, en caso de supuestos que ocurren durante la ejecución contractual. El criterio técnico que emita Coprocom, carece de recurso administrativo.*

La redacción propuesta presenta varios problemas:

1. Asume que las prácticas determinadas en los artículos 120, 121 y 122 **son conductas de mera constatación**. Este tipo de faltas son aquellas que suelen ser evidentes a primera vista, situaciones sobre las que pende una prueba en principio, objetiva o tangible que permite tener una evidencia plausible de lo sucedido. Cabe destacar que las prácticas incluidas en el artículo 120 y que son investigadas y conocidas por la Comisión para Promover la Competencia (en adelante COPROCOM) no resultan conductas de mera constatación, conforme con las leyes N°7472 y 9736. Por lo que no resulta razonable el tratamiento diferenciado, además de manera injustificada.

Tampoco pareciera que el determinar que se ha brindado información falsa, o que se ha ocultado información relevante para la entidad adquirente, o que se desabastecido un producto con la intención de posteriormente venderlo a mayor precio, sean conductas que puedan ser consideradas de mera constatación.

2. Por otra parte, se pretende que la COPROCOM emita informes en relación con las transgresiones en relación con las conductas establecidas en la propuesta, conductas que, aparte de algunas de las contempladas en el artículo 120 ---y que tienen un procedimiento establecido en la normativa vigente---, no resultan materia de conocimiento de la autoridad de competencia, por cuanto a la COPROCOM no le corresponde investigar conductas engañosas o abusivas. Se considera que lo razonable en estos casos es que, ante dudas de las entidades, estas puedan suspender la adquisición o el contrato hasta tanto se compruebe la conducta, y estas puedan en caso de comprobarse rescindir el contrato, y/o suspender a la empresa por un periodo determinado en la participación en contrataciones.

Conforme con el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, N°9736, la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) **es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia**, y ejerce de forma exclusiva las funciones, atribuciones y competencias que le otorgan las Leyes N° 7472, N°9736 y sus reglamentos. De tal forma que la conductas engañosas o abusivas de las empresas hacia su consumidores o clientes no resultan materia atinente a este órgano.

- Artículo 124. Medidas administrativas y judiciales

Artículo 124- Medidas administrativas y judiciales

Sin perjuicio de las medidas que al efecto pueda adoptar el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Comisión para Promover la Competencia y las autoridades rectoras en materia de contratación pública conforme la presente ley, la administración licitante podrá excluir las ofertas o iniciar el procedimiento de resolución contractual, según corresponda,

conforme el informe emitido por Coprocom de acuerdo con el numeral 123 de la presente ley.

Cuando el interés público impida adoptar dicha medida, por razones de oportunidad o conveniencia, deberá reservarse de forma expresa la potestad de incoar las medidas sancionatorias o procedimientos judiciales, inclusive, para su ulterior investigación.

Dicha potestad se reserva aún en los casos en que dicte la exclusión de la oferta o inicio del procedimiento de resolución contractual respectivo.

En concordancia con lo señalado respecto al artículo anterior, no resulta pertinente la emisión del informe por parte de la COPROCOM en materias que no corresponde a su esfera de acción.

4. El artículo 4 del proyecto reforma el inciso t) al artículo 119, Causales de sanción a particulares, para que sea una causal de sanción a los particulares: “t) Participar de cualquier forma en los hechos sancionables establecidos en los artículos 119 a 122 y 131 de esta ley.”

Se incorpora como causal de sanción el artículo 119 que corresponde con una norma amplia y ambigua que se refiere en general a las prácticas concertadas, sin además definir las en la norma, lo que resultaría inconstitucional por no respetar el principio de tipicidad. Por otra parte, incluye el artículo 120 que, como previamente se indicó mezcla conductas que ya se encuentran debidamente establecidas en la Ley Nº7472

IV. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY DESDE LA OPTICA DEL DERECHO DE COMPETENCIA

En atención a lo antes expuesto, si bien el proyecto pretende prevenir y eliminar conductas de las empresas que perjudican a la Administración Pública, lo cierto es que el abordaje no es el apropiado.

No resulta necesario incluir en la normativa de contratación pública, conductas que se encuentran adecuadamente establecidas en la legislación de competencia y que cuentan con un procedimiento que atiende todos los principios constitucionales, así como no tiene cabida establecer normas diferenciadas si se trata de compras públicas, cuando no existe justificación para ello.

Se considera pertinente prevenir y sancionar otras conductas, engañosas y/o abusivas, que perjudican a la Administración y con ello a la ciudadanía en general, sin embargo, no corresponde que sea la autoridad de competencia la que emita un informe al respecto, por cuanto no resulta materia que le compete conocer. Por lo que deben buscarse los mecanismos que resulten más eficientes para que los entes de Gobierno puedan prevenir, enfrentar y sancionar este tipo de conductas. Dado que la Ley de Contratación Pública contempla la posibilidad de realizar procedimientos administrativos sea por las entidades contratantes o la Contraloría General de la República (Artículo 121) podría valorarse que las conductas engañosas o abusivas puedan ser tratadas en igual forma.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión para Promover la Competencia comprende las preocupaciones de los entes estatales que se enfrentan a conductas que afectan la eficiencia de las compras públicas, sin embargo, no toda conducta que afecte la concentración es anticompetitiva y puede ser conocida por la COPROCOM.

Por lo anteriormente expuesto y dados los problemas de consistencia con leyes actualmente vigentes, de coherencia y de faltas al principio de tipicidad en la redacción de las normas que pretenden establecer sanciones a empresas y personas físicas, se recomienda a los señores diputados el archivo del proyecto de ley.

Viviana Blanco Barboza
Comisionada Propietaria

Guillermo Rojas Guzmán
Comisionado Propietario

Isaura Guillén Mora
Comisionada Presidenta

1 vez.—Solicitud N° 479386.—(IN2023830904).

OPINIÓN COPROCOM 011-2023

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA AL SER LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

I. INTRODUCCIÓN

A solicitud de los señores miembros del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia se realiza el siguiente análisis del Decreto N° 44196-MSP-MICITT correspondiente al REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE CIBERSEGURIDAD APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASADOS EN LA TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN MÓVIL (5G) Y SUPERIORES con el fin de determinar la posible existencia de barreras de entrada que afecten la competencia en el mercado.

El reglamento mencionado fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el pasado 31 de agosto de 2023 y rige a partir de dicha publicación.

II. REGULACIÓN EFICIENTE DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

De previo al análisis del Decreto N° 44196-MSP-MICITT se considera necesario repasar lo señalado por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en relación con la regulación eficiente de las actividades económicas.

Como ya lo ha señalado esta autoridad de competencia en el pasado, en una economía de mercado como la costarricense, la intervención estatal resulta excepcional, justificada principalmente para lograr determinados objetivos de política pública y/o ante la presencia de fallos de mercado. **El problema es que en ocasiones y bajo ciertas condiciones, estas intervenciones pueden llegar a distorsionar u obstaculizar el desarrollo de las actividades económicas, en mayor proporción a lo que sería estrictamente necesario para conseguir sus objetivos legítimos.**

Desde la óptica del Derecho de Competencia, una regulación eficiente busca que la consecución del objetivo que la norma persigue se alcance mediante un ejercicio regulador que impone las mínimas restricciones posibles a la actividad económica. Para ello, la regulación debe respetar siempre una serie de principios que contribuyan a minimizar la carga para la actividad económica y el perjuicio desde la perspectiva del funcionamiento de la competencia en el mercado. Tales principios son:

- 1) Necesidad y proporcionalidad:** En aquellos casos en que la consecución de los objetivos de la norma requiera introducir, directa o indirectamente, algún tipo de restricciones a la competencia, debería ser condición necesaria para su aprobación la justificación de la necesidad de tales restricciones. Lo anterior por cuanto si se va a restringir la libertad de empresa y el buen funcionamiento del mercado, objetivos a cuya defensa está obligada la Administración Pública, debe hacerse de manera motivada, de forma que sea posible discernir si el objetivo que se persigue justifica la restricción que se impone y la distorsión que ello conlleva. Igualmente es necesario reflexionar sobre la proporcionalidad de la restricción impuesta con el fin de evitar que la consecución de un objetivo que suponga sólo una mejora relativa o marginal en términos de bienestar social genere, en cambio, un

serio detrimento al mismo por las serias restricciones a la actividad económica que impone. Estos requisitos guardan a su vez relación con el principio de mínima distorsión.

2) Mínima distorsión: De entre los instrumentos posibles para conseguir de un objetivo dado, se debe emplear aquel que suponga la mínima distorsión para la competencia. “A menudo sucede que para la consecución de un determinado fin se pueden emplear distintos instrumentos regulatorios y que el impacto de los mismos sobre las condiciones de competencia no es indiferente. Una falta de reflexión al respecto puede llevarnos a que se impongan medidas excesivamente restrictivas desde el punto de vista de la competencia, cuando el objetivo que se persigue podría quedar igualmente salvaguardado con mecanismos menos restrictivos.”

3) Eficacia: El diseño de las normas debe permitir su aplicación eficaz, esto es, la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera. Un marco normativo eficaz es, por tanto, aquel que permite la consecución de los objetivos que persigue. De lo contrario, se pueden estar imponiendo cargas a las empresas y aceptando restricciones a la competencia para alcanzar ciertos objetivos cuyo logro, sin embargo, puede frustrarse por falta de eficacia de la norma.

4) Transparencia: La transparencia debe ser un principio que impregne el marco normativo y los procesos de elaboración del mismo. No obstante, diversos elementos pueden restar transparencia al marco normativo. Uno de ellos es la dispersión de las normas, como por ejemplo cuando han sido reiteradamente reformadas, a lo cual se suma un uso a veces intrincado de las disposiciones transitorias y las derogatorias. Todo ello suele operar como una barrera de entrada al mercado que protege a los ya establecidos en detrimento de los entrantes, menos conocedores del marco normativo, de sus lagunas y de sus peculiaridades. La transparencia debe aplicarse en igual medida a la ejecución de la norma; en especial, en presencia de restricciones a la entrada y a la actividad los criterios que determinan qué operadores pueden o no pueden operar deben ser transparentes, así como su justificación.

5) Predictibilidad: El marco normativo debe ser estable y predecible su desarrollo, por cuanto es indispensable para la actividad económica disponer de un marco normativo sólido y estable. Cuando esto no sucede la regulación es causa de incertidumbre, que perjudica las decisiones de inversión de las empresas y puede tener además otros efectos perversos, como desincentivar la entrada de nuevos operadores.

III. SOBRE EL REGLAMENTO A ANALIZAR

El reglamento tiene por objeto **establecer medidas de ciberseguridad para garantizar el uso y la explotación segura y con resguardo de la privacidad de las personas, de las redes y los servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) y superiores.** (Artículo 1º).

Está sometida a dicho reglamento la operación activa de redes y servicios basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) y superiores, por parte de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) y superiores que se originen, terminen o

transiten por el territorio nacional, exceptuando la operación de redes privadas de telecomunicaciones. (Artículo 2º-).

En el caso de procesos de compra pública que tengan por objeto la habilitación de redes y servicios basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) y superiores, así como de equipamiento tecnológico activo necesario para el despliegue de éstas, para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, la Administración o entidad contratante debe adoptar los mecanismos idóneos para verificar que los potenciales oferentes han considerado todos los aspectos alusivos a la gestión y mitigación de riesgos contenidos en el reglamento, a la hora de planificar, diseñar e implementar su oferta técnica. Par los adjudicatarios, las disposiciones del reglamento son de acatamiento obligatorio durante la operación de las redes y prestación de los servicios basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) o superiores. (Artículo 2º)

En el capítulo segundo del reglamento se determinan los siguientes Riesgos Nacionales de Ciberseguridad en Redes 5G y Superiores:

- **R1:** Fallos de configuración de las redes.
- **R2:** Controles de acceso insuficientes.
- **R3:** Productos de baja calidad.
- **R4:** Dependencia de un único suministrador en determinadas redes o falta de diversidad a nivel nacional, cuando este se encarga de configurar e integrar todos los equipos activos y software de la solución, o si la red está compuesta por equipos activos y software de un único fabricante.
- **R5:** Intromisiones por parte de Estados a través de la cadena de suministro de la 5G, cuando esto pueda comprometer la seguridad, disponibilidad, integridad y privacidad de la información.
- **R6:** Aprovechamiento de las redes 5G por parte de grupos de delincuentes organizados para atacar a usuarios finales.
- **R7:** Daños significativos a infraestructuras o servicios críticos.
- **R8:** Caída general de las redes debido a la interrupción de suministro eléctrico u otros sistemas de soporte.
- **R9:** Utilización abusiva del Internet de las cosas, microteléfonos o dispositivos inteligentes.

Todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del reglamento deben acatar las medidas de mitigación de los riesgos nacionales contenidas en el reglamento. (Artículo 5º). Además, el Poder Ejecutivo podrá actualizar tales medidas conforme con los avances tecnológicos, la emisión de nuevos estándares, y demás criterios que resulten pertinentes.

Precisamente para mitigar algunos de los riesgos se establece la obligación para los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de adoptar, implementar, y mantener estándares y/o marcos de referencia sobre ciberseguridad, incluyendo los siguientes:

- **ISO/IEC 27001:2022** Seguridad de la Información, Ciberseguridad y Protección de la Privacidad — Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información — Requerimientos.
- **ISO/IEC 27002:2022** Seguridad de la Información, Ciberseguridad y Protección de la Privacidad — Controles de seguridad de la información.
- **ISO/IEC 27003:2017** Tecnologías de la información — Técnicas de seguridad — Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información — Guía.

- **ISO/IEC 27011:2016** Tecnologías de la información —Técnicas de seguridad — Código de prácticas para los controles de seguridad de la información basado en ISO/IEC 27002 para organizaciones de telecomunicaciones.
- **SCS 9001** Estándar de Seguridad de la Cadena de Suministro y Ciberseguridad.

Además, los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del reglamento, deben analizar los riesgos de ciberseguridad de sus redes detectando vulnerabilidades y amenazas. Análisis que debe realizarse de oficio una vez identificado el riesgo alto de conformidad con los parámetros definidos en el artículo 10 del presente Reglamento (Artículo 7º). La norma incluye el detalle de los elementos que debe abarcar el análisis de riesgo. Adicionalmente, deben adoptarse las medidas adecuadas para gestionar los riesgos identificados, para lo cual el reglamento establece aquellas que deben incluirse para ello (Artículo 8).

Igualmente, los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, deben solicitar a sus suministradores de hardware y software, que intervienen en el funcionamiento y operación de las redes 5G y superiores y sus servicios, la definición de los requisitos, controles y mediciones del sistema de gestión de ciberseguridad de la cadena de suministro para el diseño, desarrollo, producción, entrega, instalación y mantenimiento de hardware, software y servicios de conformidad con el estándar SCS 9001 “Estándar de Seguridad de la Cadena de Suministro y Ciberseguridad”.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento establece los que se consideran parámetros de alto riesgo:

“Artículo 10º- Parámetros de riesgo alto. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Reglamento, deberán considerar los siguientes parámetros de riesgo alto para la operación de redes de telecomunicaciones 5G o superiores y la prestación de sus servicios:

a) Cuando los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Reglamento cuenten con un único suministrador de hardware y software en su cadena de suministro, cuando este se encarga de configurar e integrar todos los equipos activos y software de la solución, o si la red está compuesta por equipos activos y software de un único fabricante.

b) Cuando los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Reglamento o sus suministradores de hardware y software tengan algún informe de incidente publicado por el CSIRT-CR sobre brechas en la ciberseguridad de sus sistemas que no han sido atendidas y por ende implican un riesgo para la seguridad, disponibilidad, integridad o privacidad de la información de los usuarios finales.

c) Cuando los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Reglamento o sus suministradores de hardware y software sean susceptibles de presión por parte de un gobierno extranjero por disposición normativa o política pública oficial de dicho gobierno extranjero, en relación con la ubicación o ejecución de sus operaciones.

d) Cuando los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Reglamento o sus suministradores de hardware y software tienen su base en un país, o, de alguna manera, están sujetos a la dirección de un gobierno extranjero con leyes o prácticas establecidas que les puedan requerir que compartan la información de los usuarios finales

de servicios de telecomunicaciones en ausencia de un proceso legal transparente que proteja adecuadamente sus derechos e intereses.

e) Cuando los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Reglamento utilizan suministradores de hardware y software que tengan su sede en un país que no ha manifestado su consentimiento de obligarse al cumplimiento del Convenio sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest).

f) Cuando los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este reglamento utilizan suministradores de hardware y software que no cumplen con los estándares de ciberseguridad dispuestos en el artículo 6 de este Reglamento.”

En caso de identificar la presencia de alguno o varios de los parámetros de riesgo alto antes consignados, los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación deberán informarlo a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) de conformidad con las disposiciones del artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a su identificación y adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de sus redes y sus servicios. Además, se deberán adoptar las siguientes medidas:

“Artículo 11º. Medidas aplicables ante la identificación de riesgo alto. (...)

Cuando se identifique la presencia de alguno o varios de los parámetros de riesgo alto por parte de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Reglamento, quedará sujeto a la adopción inmediata de las siguientes medidas técnicas de ciberseguridad:

1) No podrán ser utilizados en elementos críticos de la red, equipos de telecomunicación, sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, que permitan el transporte de señales por representar un alto riesgo de ciberseguridad para las redes 5G y superiores, y la seguridad nacional. Para tal efecto, se declaran elementos críticos de la red 5G y superiores los siguientes:

i. Los relativos a las funciones del núcleo de la red.

ii. Los sistemas de control y gestión y los servicios de apoyo.

iii. La red de acceso en aquellas zonas geográficas y ubicaciones que proporcionen cobertura a centros vinculados con la seguridad nacional y la provisión de servicios públicos esenciales.

2) Llevar a cabo la sustitución de los equipos, productos y servicios de la red 5G y superiores cuando ello fuera necesario, para lo cual, deberá tener en cuenta la situación del mercado de los suministradores de hardware y software, las alternativas de suministro de equipos y productos sustitutivos viables, la implantación de esos equipos y productos en la red 5G y superiores, especialmente en los elementos críticos de la red, la dificultad intrínseca para llevar a cabo la sustitución de equipos, los ciclos de actualización de equipos, así como su impacto económico. En ningún caso, el plazo de sustitución de los equipos podrá ser superior a cinco años, contados a partir de la clasificación como de alto riesgo.

El cumplimiento de las presentes disposiciones reglamentarias deberá ser consideradas para la operación de redes 5G y superiores y sus servicios, de conformidad con las disposiciones del artículo 49 numerales 1 y 3 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones.”

Las disposiciones finales del reglamento se relacionan con la confidencialidad de la información, las sanciones e infracciones -que se rigen por la Ley General de Telecomunicaciones- y la declaratoria de interés público del establecimiento de medidas de ciberseguridad para garantizar la operación segura de redes de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) y superiores y sus servicios.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO DE COMPETENCIA

A. Sobre la posible existencia de barreras de entrada

De lo antes expuesto, se aprecia que las disposiciones contenidas en el artículo 10, pueden excluir a empresas de varios países, de participar --directa o indirectamente- en el despliegue de la red 5G en el país. El parámetro más relevantes el establecido en el inciso e) que establece como de alto riesgo el que se utilicen suministradores de hardware y software que tengan su sede en un país que no ha manifestado su consentimiento de obligarse al cumplimiento del Convenio de Europa sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest).

Este convenio es considerado un instrumento jurídico fundamental en la lucha contra la ciberdelincuencia, cuyo propósito principal es prevenir, investigar y sancionar los delitos cibernéticos, fortalecer la seguridad de los sistemas de información y fomentar la cooperación internacional en esta materia. Cabe señalar que mediante la Ley N°9452 de 26 de mayo de 2017 se aprobó, en cada una de sus partes, la adhesión de nuestro país a dicho convenio.

A la fecha se han adherido al Convenio de Europa sobre Ciberdelincuencia 68 países. Sin embargo, naciones con empresas con un alto desarrollo en tecnología de telecomunicaciones, como China o Corea del Sur aún no lo han suscrito, lo cual, evidentemente, les impediría a esas empresas la posibilidad de ofrecer sus productos para el despliegue de redes 5G.

Sin embargo, otros parámetros igualmente pueden llegar a constituirse en una barrera de entrada al despliegue de redes 5G, tales son los casos de los incisos a), c) o d) del artículo 10, sin embargo, su aceptación por parte de la empresa que encuadre en este inciso, o su demostración para terceros, puede llevar a que sea difícil y complicada su aplicación.

No obstante, es claro que las preocupaciones de las autoridades costarricenses --como las de muchos otros países-- están orientadas hacia empresas de origen chino. De allí que deba señalarse que la exclusión de empresas chinas en los despliegues de redes 5G no es una decisión que haya adoptado exclusivamente Costa Rica, por lo que en el siguiente apartado se realiza un resumen de las decisiones adoptadas por otros países.

B. Exclusión de empresas chinas de participar en el despliegue de redes 5G en otros países.

En años recientes, muchos países se han preparado para pasar de redes móviles 4G a 5G, más avanzadas. Las velocidades de descarga 10 veces más rápida que las actuales cambiarán radicalmente la forma en que se trabaja, se comunican las personas y se transmiten videos. En teoría, controlar la tecnología en el corazón de estas redes podría darle a una empresa la capacidad de espiar o interrumpir las comunicaciones durante cualquier disputa futura.

Por otro lado, los fabricantes chinos (Huawei, ZTE) han venido posicionándose en todo el mundo - en el que están extensamente presentes- por la patente orientación gubernamental al desarrollo

de las tecnologías punta de uso masivo, la intensidad de su esfuerzo innovador, la adopción más temprana de 5G en China y las ventajas de escala de los operadores de ese gran país, con precios imbatibles.

Japón

Las principales firmas niponas de telecomunicaciones decidieron desde el año 2018 no emplear equipamiento de empresas chinas para desarrollar redes de telefonía móvil 5G, después de que Tokio anunciase un veto a las mismas por las dudas sobre su seguridad. El bloqueo del sector privado nipón a empresas chinas está en línea con la exclusión de las mismas de contratos públicos por parte del Ejecutivo, una medida que fue confirmada por el primer ministro japonés, Shinzo Abe. *«Es extremadamente importante que evitemos comprar equipamiento que incluya funciones maliciosas, como el robo o la destrucción de datos o la suspensión de los sistemas»*, afirmó Abe en declaraciones a los medios, después de que el Gobierno aprobara esta medida en una reunión sobre ciberseguridad.¹

Reino Unido

El gobierno británico anunció en julio de 2020 una serie de medidas para eliminar al fabricante chino Huawei de las redes móviles 5G del país. Se anunció que se prohibiría a los proveedores de telefonía móvil del país comprar nuevos equipos Huawei 5G después de finales de ese año y tendrían que haber desinstalado todo su kit 5G de sus redes para 2027. *“El gobierno había dicho en enero pasado que Huawei podía ser parte del proyecto del 5G, pero cambió de opinión después de las crecientes preocupaciones de seguridad sobre la empresa y China.”*²

Pese a que Reino Unido afirmaba a comienzos de 2020 que Huawei sería proveedor de la red 5G, **aunque con grandes limitaciones**, el gobierno da un giro en su postura y pasa de aceptar el despliegue de Huawei para buena parte de la infraestructura del 5G a vetarla por completo del país. La compra de cualquier equipo 5G queda bloqueada a partir del 31 de diciembre de este 2020 y se cierra para 2027 la eliminación de cualquier equipo 5G de la empresa.³

Unión Europea

La UE tiene una agenda de identificación, calificación y gestión de riesgos tecnológicos externos, específicamente en el ámbito de 5G, que se inició con la recomendación de la Comisión de marzo de 2019, seguida del mapa de riesgos 5G de la agencia de ciberseguridad de la UE (ENISA) de noviembre de ese mismo año y que se plasmó en la llamada "caja de herramientas" para redes 5G seguras de enero de 2020.

El pasado 2 de junio de 2023 el Comisario del Mercado Interno Thierry Breton recordó a los Ministros del ramo de telecomunicaciones de la UE que tan sólo Dinamarca, Suecia, Estonia, Latvia y Lituania habían decidido la exclusión del equipamiento de países ajenos a la OCDE de las redes de sus respectivos operadores. En un discurso pronunciado por el mismo Comisario el pasado 15 de junio resultaban ser ya diez los Estados miembros que habrían decidido la exclusión de equipamientos de los fabricantes Huawei y ZTE de sus redes 5G y se instaba con contundencia a

¹ Ver: <https://www.elpais.cr/2018/12/10/firmas-de-telecomunicaciones-japonesas-vetaran-a-las-chinas-de-sus-redes-5g/>

² Ver en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53413017>

³ Ver en: <https://www.xataka.com/empresas-y-economia/huawei-eliminado-5g-reino-unido-gobierno-prohibe-completo-utilizacion-sus-equipos>

Gobiernos y operadores a tener en cuenta la "caja de herramientas" de ciberseguridad 5G de la UE para proceder a tal exclusión.⁴

Es más, en esa última fecha, la Comisión Europea anunció que vetará en sus instalaciones el uso de servicios equipados con material de los gigantes chinos por cuanto considera que empresas como Huawei y ZTE, constituyen un "riesgo" para la seguridad de la Unión Europea lo suficientemente grave como para "justificar absolutamente" su exclusión del despliegue de la red 5G.⁵

"Hemos sido capaces de reducir o eliminar nuestras dependencias en sectores como la energía en un tiempo récord, a pesar de que muchos pensaban que era imposible. La situación con la 5G no debería ser diferente", declaró Breton tras la publicación de una comunicación del Ejecutivo europeo en la que se constata que *"Huawei y ZTE representan riesgos materialmente más elevados que otros proveedores de 5G"*. Por ello, agrega el análisis de Bruselas, *"las decisiones adoptadas por los Estados miembros que han restringido o excluido a Huawei y ZTE están justificadas y cumplen la 'caja de herramientas' del 5G"*, unas directrices estrictas para contrarrestar un posible peligro a la seguridad emanado de proveedores poco fiables de una tecnología crítica.⁶

A mayor abundamiento, cabe señalar que recientemente:

- Un tribunal de apelaciones de Suecia avaló la exclusión de Huawei de la licitación 5G.⁷
- La Comisión de Evaluación de Seguridad de Portugal consideró el pasado 25 de mayo, que suponía un "alto riesgo" el uso de equipos y servicios sobre la red 5G que "proviniesen de un proveedor o prestador" que no formase parte de la Unión Europea, la OTAN y la OCDE. Aunque no mencionaba ninguna empresa, China, de donde procede Huawei, no cumple estas condiciones.⁸
- Alemania anunció que planea prohibir el uso de piezas fabricadas por los constructores chinos Huawei y ZTE en sus redes 5G desde 2026. Según las proposiciones del gobierno, los componentes chinos serían excluidos del "corazón de la red" a partir del 1 de enero de 2026, prohibición que incluiría también las piezas ya instaladas. Lo anterior debido a la necesidad de "reducir los riesgos" ante China, por lo que las infraestructuras críticas, de las que hacen parte las redes de telefonía, están muy involucradas en esta política de seguridad y reducción de dependencias unilaterales.⁹

Según un estudio del año 2022, casi el 60% de las redes 5G que se han desplegado al día de hoy en Europa cuentan con presencia de componentes hechos por Huawei o por ZTE. El país que lidera este ranking es Chipre, que al tener su infraestructura 5G completamente montada con equipos chinos.

⁴ Ver: <https://www.economista.es/telecomunicaciones/noticias/12327697/06/23/5g-y-geopolitica-la-tecnologia-china-descalificada.html>

⁵ Ver: [Bruselas considera a Huawei y ZTE un "riesgo" para la seguridad europea y ve "justificado" su exclusión de la red 5G | Economía | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)

⁶ IDEM.

⁷ Ver: <https://www.infobae.com/america/mundo/2020/12/18/un-tribunal-de-apelaciones-sueco-avalo-la-exclusion-de-huawei-en-la-licitacion-del-5g/>

⁸ Ver: https://www.swissinfo.ch/spa/portugal-china_huawei-acude-a-la-justicia-para-impugnar-su-exclusi%C3%B3n-de-la-red-5g-de-portugal/48785604

⁹ Ver: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20230920-alemania-planea-prohibir-los-componentes-chinos-en-las-redes-5g>

Le sigue Rumanía, que todavía alcanza el 79% de equipos a pesar de tener aprobada desde 2021 una ley para prohibir completamente equipos de Huawei en ese país de Europa del Este. Le siguen otros como Países Bajos (72%), Bulgaria (62%) o Austria (61%). Entre las grandes economías del euro, Alemania es la que aparece con un índice más alto (59%). Italia registra un 51% y España, un 38%, en línea con Polonia.¹⁰

Estados Unidos

La Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (la FCC, por sus siglas en inglés) anunció a finales del año 2022 un veto a productos y equipos de telecomunicaciones de fabricantes chinos, incluidos los gigantes Huawei y ZTE, alegando “un riesgo inaceptable para la seguridad nacional”.

Otros países como Canadá y Australia también han impuesto vetos a Huawei, principalmente, relacionados con el despliegue de las redes 5G.

C. Sobre los límites al Derecho de Competencia

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472, vigente desde el año 1995, eliminó todas las restricciones al comercio que existieron durante años en el país. Específicamente, el artículo 6 “Eliminación de restricciones al comercio”, eliminó las licencias y toda otra autorización para el ejercicio del comercio, así como las restricciones para ejercer actividades comerciales. Asimismo, eliminó todas las restricciones que no sean arancelarias y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos.

La única salvedad que hace esta norma para permitir que permanezcan, o que se creen, barreras al comercio, se encuentra contenida en el artículo 3 en el cual se señala que *“La administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos **para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad.**”*

De tal manera que si bien el derecho a la libertad de empresa, a la competencia y libre concurrencia en el mercado se encuentran protegidos constitucionalmente, lo cierto es que estos derechos ceden ante la protección de la seguridad (nacional y de las telecomunicaciones) valores que pretende proteger el reglamento que se analiza.

Indudablemente, la seguridad en el ámbito de las telecomunicaciones es un tema que reviste importancia y tiene un impacto tanto en la competencia como en la ciudadanía, dado que se trata de un servicio esencial en la actualidad. En el mercado de las telecomunicaciones intervienen gran cantidad de agentes económicos como fabricantes de hardware y software que participan en la cadena de suministros, y que están dentro del alcance regulatorio de la COPROCOM. En este contexto, se considera fundamental para esta Comisión aportar desde la perspectiva de la competencia a la discusión que actualmente se está llevando a cabo, especialmente después de la publicación del reglamento.

¹⁰ Ver: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2022-12-21/huawei-medula-redes-europeas-operadoras_3543416/

Es claro que existe en el mundo una amplia discusión en relación con la ciberseguridad, especialmente ante el despliegue de redes 5G, que podrían ser susceptibles a ataques; así como los problemas que podría acarrear la dependencia **de un único proveedor que se encargara de configurar e integrar todos los equipos activos y software de la solución, o si la red está compuesta por equipos activos y software de un único fabricante.**

Si bien tales riesgos podrían justificar el establecimiento de limitaciones a la competencia para determinados proveedores, tales restricciones deberían ser ampliamente justificadas, tal y como lo establecen lo señalan los principios de necesidad y proporcionalidad que deben aplicarse en la regulación de las actividades económicas. Igualmente, debería haberse analizado que, entre los instrumentos posibles para conseguir de un objetivo dado, se utilizó aquel que supone la mínima distorsión para la competencia, de manera que sea claro para la ciudadanía que el objetivo que se persigue justifica la restricción que se impone, con sus posibles consecuencias.

Lo anterior por cuanto diversos estudios demuestran que una exclusión de los fabricantes chinos como Huawei o ZTE de los despliegues de las redes de 5G podría tener un fuerte impacto negativo en la economía, ya que para las operadoras de redes la restricción de proveedores clave en infraestructuras 5G, supondría un incremento en sus gastos en la implantación de sus redes de quinta generación. En Europa, los cálculos señalan un incremento de hasta un 30%, aproximadamente.¹¹ Impacto que no incluye los importantes costos para los operadores derivados de tener que sustituir en sus redes los equipos fabricados por los proveedores sobre los que se impusieron restricciones.

Junto a las consecuencias financieras, también se subraya la ralentización en la innovación y los retrasos en el despliegue de la red que llevaría consigo una restricción a la competencia en el campo 5G, lo que también tendría como consecuencia la limitación del acceso a estas tecnologías a millones de personas en los próximos años.¹²

Por otra parte, las empresas que ven restringida su participación en el despliegue de redes 5G harán uso de sus derechos procesales y sustanciales, lo que puede llevar a una onerosa y prolongada discusión, que eventualmente puede restringir el despliegue de las esperadas redes 5G.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En razón de lo expuesto, la discusión en torno a la ciberseguridad y la dependencia de proveedores en las redes 5G pone de manifiesto la crucial necesidad de encontrar un equilibrio preciso entre la seguridad y la promoción efectiva de la competencia y la innovación. Si bien, algunas veces se requiere imponer restricciones, estas deben estar rigurosamente respaldadas y sopesar minuciosamente el impacto económico y en la competitividad del mercado. La exclusión de proveedores clave puede generar costos significativos y retardar la adopción de tecnologías esenciales, afectando así a la competencia en el campo 5G. En última instancia, se hace imperativo

¹¹ Ver: https://www.elespanol.com/invertia/empresas/tecnologia/20230619/excluir-huawei-podria-restar-millones-pib-europa/772673093_0.html

¹² IBID.

establecer una regulación que, desde la perspectiva de la competencia, concilie la seguridad sin introducir restricciones excesivas a la innovación y al entorno competitivo. Este enfoque se fundamenta en la premisa de que tanto la innovación como la competencia desempeñan roles esenciales en el contexto económico. Es importante subrayar que la presencia de un mayor número de proveedores en el mercado no solo promueve la diversidad de opciones, sino que también estimula la selección informada y fomenta un dinamismo en la competencia.

Se dispone al Poder Ejecutivo la revisión del Decreto N° 44196-MSP-MICITT, que aborda el Reglamento sobre Medidas de Ciberseguridad Aplicables a los Servicios de Telecomunicaciones basados en la Tecnología de Quinta Generación Móvil (5G) y Superiores, con el propósito fundamental de asegurar que la regulación no se convierta en una barrera que limite la participación de determinados operadores o proveedores de telecomunicaciones para prestar sus servicios.

Esta revisión debe ser realizada a la luz de lo manifestado anteriormente, con el propósito de equilibrar de manera adecuada los objetivos de seguridad cibernética y protección de datos con la necesidad de fomentar un ambiente de competencia y libre concurrencia en el mercado de telecomunicaciones. La COPROCOM reconoce la importancia de preservar la integridad de la red y la seguridad de la información en el marco de la tecnología 5G. Sin embargo, es fundamental resaltar la necesidad de asegurar que las restricciones establecidas no sean discriminatorias y no menoscaben la sana competencia. De igual manera, estas medidas no deben convertirse en obstáculos para la innovación y el progreso económico en un sector de vital importancia.

Con fundamento en el numeral 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736, se le indica al señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero y la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora que, en caso de apartarse de la presente opinión y recomendaciones, deberá informar a esta Autoridad de Competencia, sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

EXPEDIENTE N°63-2023-C. Notifíquese

Viviana Blanco Barboza
Comisionada Propietaria

Guillermo Rojas Guzmán
Comisionado Propietario

Isaura Guillén Mora
Comisionada Presidenta

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALVARADO REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALVARADO

Considerandos

1°— Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 incisos c) y d) y 43 del Código Municipal, corresponde al Concejo Municipal dictar los reglamentos y organizar mediante reglamento la prestación de los servicios.

2 °— Que el artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública, autoriza al superior jerárquico supremo a organizar la administración y prestación de servicios mediante la promulgación de reglamentos autónomos de organización y servicios.

3 °— Que el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal, plasmado en el artículo V, de la Sesión Ordinaria N.º279, celebrada el 13 de noviembre del 2023, aprobó la estructura funcional vigente.

4°- Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso k) y 17, inciso e), se establece que la gestión de la municipalidad deberá basarse en un plan estratégico formulado por el alcalde y aprobado por el Concejo Municipal.

5°-Que el actual Estatuto Autónomo de Organización y Servicio de esta Municipalidad, no se ajusta a lo regulado por el Código Municipal, Ley 7794, publicado en la Gaceta número 94, del lunes 18 de mayo de 1998 y sus reformas.

6°— Que en virtud de todo lo anterior es necesario actualizar, en forma sustancial el actual Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de esta Municipalidad, publicado en la Gaceta número 154 del 14 de agosto de 1996.

CAPITULO I

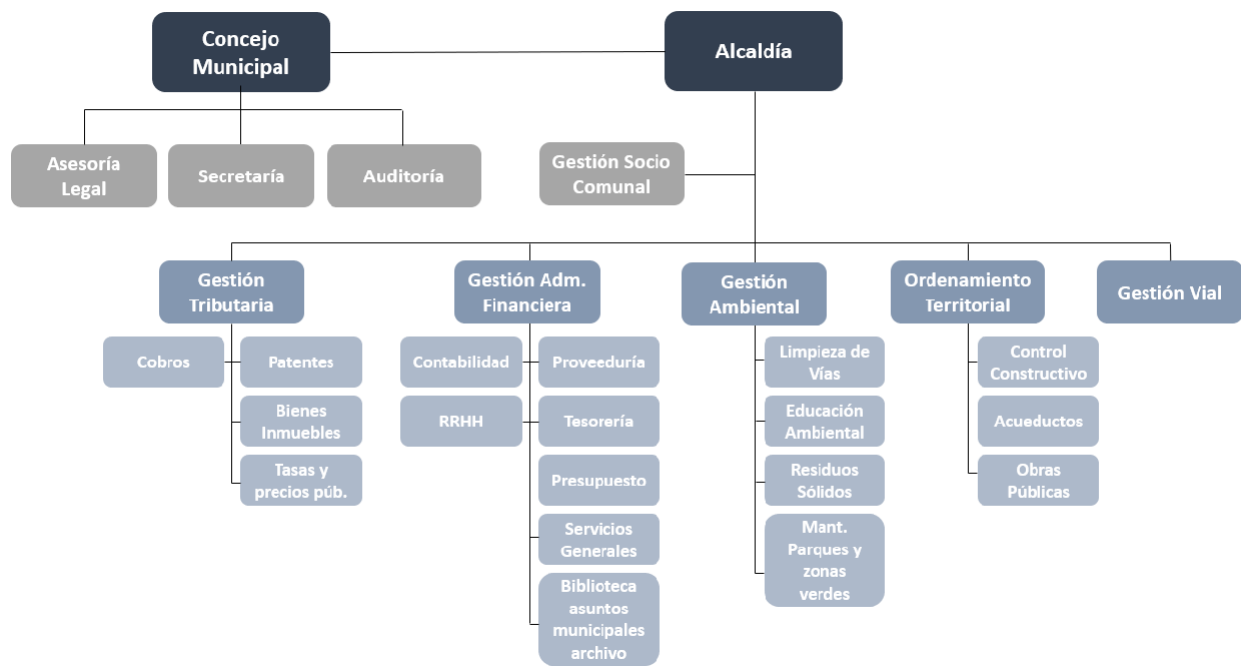
Disposiciones Generales

Artículo 1° -Ámbito de Aplicación: Se establece el presente Reglamento, para normar las relaciones de servicio y laborales entre la Municipalidad de Alvarado, sus funcionarios (as) y trabajadores (as), en todos aquellos aspectos de orden interno no previstos por el Código Municipal, Ley General de la Administración Pública, Código de Trabajo y demás leyes supletorias o conexas.

Artículo 2° -Principios Orientadores: Son principios orientadores de la gestión municipal. La Administración municipal comprometida con el desarrollo integral y sostenible del cantón, basará sus actuaciones en los siguientes valores y principios: Valores: Honradez, Responsabilidad, Respeto, solidaridad y Disciplina. Principios: Honestidad, compromiso, Aprecio, Igualdad y Actitud.

Artículo 3° - Políticas públicas de la Municipalidad de Alvarado: Se entiende que la acción pública es continua y evolutiva, por lo tanto la misma se irá renovando, ajustando y modificando, en los campos que para fines de organización y estrategia, se definen en los siguientes términos: participación ciudadana, solidaridad social, desarrollo sostenible, igualdad de oportunidades, rendición de cuentas, sostenibilidad financiera municipal, acción local con sentido regional, información y comunicación oportuna, mejora continua, calidad en la prestación de servicios públicos.

Artículo 4° -Conformación de la Municipalidad: En la actualidad la Municipalidad está conformada por las siguientes unidades administrativas:



Estas unidades administrativas a su vez podrán dividirse en Secciones de acuerdo con las necesidades técnico – administrativas de la Municipalidad. Sin que para ello sea obligatorio modificar o ajustar el presente reglamento.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 5. Definiciones: Para efectos de este Reglamento se entiende:

- a. **Alcaldía:** Máxima autoridad administrativa.
- b. **Ascenso:** Promoción que se le realiza a una persona que ocupa de un puesto de municipal regular a un puesto de categoría superior, conforme a las vías de carrera administrativa establecidas al efecto.
- c. **Ascenso directo:** Promoción de un servidor municipal de un puesto a otro de nivel inmediato superior u otro nivel salarial diferente, según las vías de carrera administrativa establecidas al efecto. No se habla en el reglamento
- d. **Asignación:** Acto mediante el cual se ubica una plaza nueva dentro del sistema clasificatorio de puestos de la institución.
- e. **Cargo:** Es el nombre con el que se conoce internamente un empleo.
- f. **Clase de puesto:** Comprende el grupo de empleos (cargos), suficientemente similares respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de tal manera que pueda usarse el mismo título descriptivo, para designar cada empleo comprendido en la clase; que se exija a quienes hayan de ocuparlos los mismos requisitos de formación, experiencia, capacidad, habilidades entre otros y que pueda asignárseles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares.
- g. **Concejo Municipal:** Máxima autoridad Jerárquica.
- h. **Concurso externo:** Proceso para llenar una o varias plazas vacantes, mediante el

reclutamiento y selección de personal. No se habla en el reglamento

- i. **Concurso interno:** Proceso para llenar una o varias plazas vacantes, mediante el ascenso de los servidores en propiedad mejor calificados. No se habla en el reglamento
- j. **Manual descriptivo de puestos:** Es un instrumento técnico aprobado por el Concejo Municipal que describe la caracterización de las distintas clases puestos que conforman el sistema de clasificación de la Municipalidad.
- k. **Manual de organización:** Instrumento técnico aprobado por el Concejo Municipal, el cual describe la división de trabajo establecida para atender efectivamente los intereses y servicios locales.
- l. **Patrono:** La Municipalidad de Alvarado, en su condición de empleador de los servicios de funcionarios y trabajadores.
- m. **Permuta:** Es el intercambio de plazas de igual o distinta clase, pero de un mismo nivel salarial, entre dos servidores regulares, con la anuencia de estos, sus respectivas jefaturas y la Alcaldía Municipal, siempre y cuando reúna los requisitos respectivos. No se habla en el reglamento
- n. **Proceso de Recursos Humanos:** La unidad administrativa encargada, tanto de facilitar el mejoramiento continuo de la organización, como de la coordinación y ejecución de las actividades relacionadas con la administración del factor humano.
- o. **Reasignación:** cambio que se efectúa a la clasificación de un puesto cuando este se ha modificado sustancial y permanente en sus tareas para lo cual deberá haber transcurrido entre el momento que se dio el cambio y la presentación de la correspondiente solicitud de estudio un plazo mínimo de seis meses. Este acto estará sujeto a una provisionalidad de seis meses.
- p. **Reclasificación:** Procedimiento mediante el cual se rectifica la clasificación de un puesto por haber sido asignado o reasignado erróneamente.
- q. **Reestructuración:** Cambio que afecta a cargos y/o clases de puesto al ajustarse la estructura ocupacional vigente o producto de la modificación del sistema clasificatorio de puestos y tiene los mismos efectos que una reasignación, excepto a la consolidación de funciones antes señalada.
- r. **Relación de servicio:** El conjunto de obligaciones, prohibiciones, derechos, atribuciones, funciones y tareas que corresponden a los servidores producto de la relación con la municipalidad y los administrados de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- s. **Servidor (a) de Confianza:** Persona que presta servicios a la Municipalidad, sin embargo, no quedan amparados por los derechos y beneficios de la Carrera administrativa municipal.
- t. **Servidor (a) interino (a):** El nombrado para cubrir la ausencia temporal del funcionario (a) permanente o, el nombrado en puesto sujeto a concurso.
- u. **Servidor (a) Municipal:** La persona física que presta sus servicios a la institución, a nombre de la municipalidad o por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o transitorio de la actividad respectiva, según los términos de los artículos 124 del Código Municipal, quien gozará de todos los derechos de la carrera administrativa municipal.
- v. **Superior Jerárquico:** El jefe superior inmediato, según las jerarquías establecidas en la división del trabajo.
- w. **Traslado:** Paso de un servidor regular de un puesto a otro del mismo nivel salarial.

x. **TCU:** Trabajo Comunal Universitario.

CAPITULO II

Relaciones de Servicio y Contratos de Trabajo

Artículo 6° -Relaciones de Servicio: Las relaciones de servicio entre los (as) servidores (as) y la municipalidad, existirán cuando se realicen tareas determinadas de tipo material e intelectual a cambio de una retribución salarial, en virtud de un acto válido y eficaz de nombramiento, esta persona deberá haber cumplido los requisitos legales y reglamentarios, referentes al ingreso a la Carrera Administrativa Municipal. Tales relaciones de servicio se regirán por las disposiciones del Código Municipal, el presente Reglamento de Organización y Servicios, Ley General de la Administración Pública, supletoriamente el Código de Trabajo y demás disposiciones conexas.

Artículo 7° -Modalidades Especiales: Tanto el personal nombrado en puestos clasificados como de confianza, como aquel contratado a plazo fijo, por la subpartida de servicios especiales y jornales ocasionales no quedarán cubiertos por los derechos y beneficios de la Carrera Administrativa Municipal, aunque desempeñen puestos comprendidos en ella y deberán para efectos de ser considerados para dichos puestos cumplir con el perfil definido en el manual de puestos, tener los recursos para su contratación, en los casos de servicios especiales y jornadas ocasionales tener debidamente respaldado el proyecto a ejecutar que justifique dichas contrataciones, de lo contrario no procederían. Sin embargo, le serán aplicables las disposiciones del presente reglamento en lo que corresponda.

Artículo 8° -Del contrato: Todo trabajador de la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal, deberá estar amparado por un contrato de trabajo que contendrá en términos amplios, las cláusulas y estipulaciones particulares que regulan la prestación de servicios además de la respectiva acción de personal con los datos propios de la fecha de ingreso, cargo, categoría, tipo de nombramiento (indefinido, a plazo, interino) salario base y pluses devengados (en caso de tratarse de salario compuesto) o salario global según corresponda y demás información que el área técnica de Recurso humano disponga.

Artículo 9° -Tipos de contrato y acción de personal: Los contratos de trabajo serán aplicables para temas de contratación, se clasificarán en:

- a. Contrato por tiempo indefinido: son aquellos que no tienen un plazo establecido de vigencia y que se aplicarán a aquellos trabajadores requeridos para satisfacer las necesidades propias y permanentes de la Municipalidad.
- b. Contrato por tiempo determinado: son aquellos que se ejecutan por un plazo definido con fecha de inicio y fin ya establecida desde su firma, estos se celebrarán con los trabajadores que vengán temporalmente a ejecutar las labores de quien o quienes se encuentren disfrutando de vacaciones o licencias en donde la celebración resulte procedente, conforme a la naturaleza de los servicios que se van a prestar.
- c. Contrato por obra determinada: son aquellos que se generan por ejecución de una obra específica y que se podrán celebrar para satisfacer necesidades que eventualmente se presenten en la Municipalidad y en el cual; sin previa fijación de tiempo, el objeto de la prestación personal del servicio subordinado será la misma obra producida.
- d. Contrato de aprendizaje: este tipo de contrato será aquel a través del cual se documenten las condiciones por las que se regirá el aprendizaje en sus etapas productivas dentro de la Municipalidad, para efecto de todo estudiante que desee realizar prácticas profesionales o TCU dentro de la Municipalidad de Alvarado y que se formalicen por escrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aprendizaje, su Reglamento y disposiciones conexas y supletorias y que tiendan a la formación profesional, metódica y completa del individuo.

Adicional a este documento, todo estudiante que desee ejercer sus prácticas profesionales o TCU dentro de la Municipalidad de Alvarado, deberán obligatoriamente cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Carta original, firmada, sellada y membretada por el centro educativo, que certifique que efectivamente es estudiante activo de dicho centro y que requieren ejecutar dicha práctica o TCU como parte de los requisitos de graduación.
 - ii. Póliza estudiantil que lo cubra en caso de algún accidente en el ejercicio de dicha práctica o TCU.
 - iii. Criterios de evaluación que les solicita el centro educativo y objetivos que se desean cumplir, y que deben completarse en conjunto con responsable dentro de la Municipalidad, al que se le haya asignado el practicante.
 - iv. Currículo y detalle de la carrera que cursa, con el objetivo de evaluar su afinidad con las labores a ejecutar dentro de la Municipalidad.
 - v. Cualquier otro que la Municipalidad defina como indispensable, para su valoración y consideración en el proceso de aprobación para ejecución de la práctica o TCU en sus instalaciones.
 - vi. Cumplir con las normas, reglamentos y leyes definidas por la Municipalidad o conexas, durante el período de ejercicio de la práctica o TCU.
- e. Contrato de Confidencialidad: es un contrato legal entre al menos dos entidades para compartir material confidencial o conocimiento para ciertos propósitos, pero restringiendo su uso público. Dicho contrato formará parte de los requisitos a completar por parte de toda persona que desee ejecutar prácticas profesionales o TCU dentro de la Municipalidad de Alvarado.
- f. Acción de Personal: documento en el que se hace constar todo movimiento de personal, así como los resultados de todo acto, disposición o resolución que afecte la situación legal de ocupación de los puestos y que deban figurar en el expediente personal de los servidores. Será el proceso por realizar para nombramientos (*sean interinos o en propiedad*), vacaciones, permisos y cualquier otro movimiento de personal que pudiera modificar las condiciones contractuales.

Artículo 10° -Copias Requeridas: Los contratos y acciones de personal de nombramiento y otros que la Municipalidad considere necesarios, se harán en cuatro tantos; tres para la Municipalidad y otro para el trabajador, el cual contará con un plazo de cinco días hábiles para su estudio y firma de previo a iniciar sus labores. Pasados esos cinco días sin que el trabajador firme dichos documentos, la municipalidad quedará facultada para dejar sin efecto tal nombramiento sin responsabilidad patronal.

Artículo 11° -Período de prueba: En todo contrato de trabajo por tiempo indeterminado, habrá un período de prueba de tres meses, salvo aquellos casos en que se convenga un plazo menor. Durante este período y sin previo aviso, cualquiera de las partes podrá ponerle término al contrato o relación laboral que lo una. En los casos de ascenso o traslados, habrá un período de prueba no menor de dos meses, de tal manera que el trabajador ascendido o trasladado, podrá ser reintegrado a su anterior ocupación cuando el patrono estime que no define satisfactoriamente las condiciones requeridas del empleo en cuestión.

CAPITULO III

Del lugar, jornada y horario de trabajo

Artículo 12° -Generalidades: Los servidores municipales y demás personal prestarán su servicio en el lugar, jornada y horario que así designe la administración municipal, según las exigencias del servicio público y según el ordenamiento jurídico aplicable al efecto.

Artículo 13° -Lugar: Acorde a lo señalado en el artículo anterior, la jornada de trabajo para

el personal administrativo se desarrollará en las instalaciones centrales de la Municipalidad, ubicada en Pacayas o en cualquier otro sitio que la Municipalidad ocupe en el futuro. Para el personal que debe

laborar fuera de las instalaciones centrales, a causa de la naturaleza del servicio que presta, la jornada de trabajo se desarrollara en los sitios o lugares que la administración indique.

Artículo 14° -Cambio de lugar de prestación de servicios: El cambio de lugar donde se prestarán los servicios, deber ser puesto en conocimiento del personal afectado, con suficiente antelación, acorde con el *ius variandi* , que es la facultad que tiene el empleador de poder cambiar las condiciones del trabajo dentro de ciertas limitaciones, sin ocasionar al trabajador una disminución de su salario o su jerarquía, sin producirle una situación humillante o injuriosa, sin imponerle tareas que no sean las de su especialización ni labores que entrañe peligro para la salud o incomodidades reales que no fueron previstas cuando se formalizó el contrato de trabajo, así como otras desventajas similares.

Artículo 15° -Horario: No obstante, lo señalado en el artículo 12 de este reglamento, se establece el presente horario y jornada ordinaria de la Municipalidad:

- a. Personal Administrativo: jornada continua y acumulativa diaria, la cual se ha convertido en un derecho adquirido, con un horario de lunes a jueves de las siete horas a las dieciséis horas y viernes de las siete horas a las quince horas, para una jornada semanal de cuarenta y cuatro horas. Aplicable de igual manera en los casos de atención al público. Con derecho a una hora para alimentación y descanso.
- b. Personal Operativo: jornada continua y acumulativa diaria, con un horario de lunes a jueves de las seis horas a las quince horas y viernes de las seis horas a las catorce horas, con una hora para descanso y alimentación, para una jornada semanal de cuarenta y cuatro horas.
- c. El Alcalde (sa) Municipal establecerá los horarios respectivos en que los empleados, disfrutaran el tiempo destinado para descanso y alimentación.

Artículo 16° -Tiempo Efectivo de Trabajo: Se considera tiempo efectivo de trabajo aquel en que las personas permanezcan bajo las órdenes y dirección inmediata o delegada de su superior, incluso en los tiempos destinados para tomar alimentos, por existir una jornada acumulativa.

Artículo 17° -Modificación de Horarios: El Alcalde(sa) podrá modificar los horarios establecidos en este reglamento, siempre que circunstancias especiales, como pueden ser hechos de la naturaleza o situaciones que así lo exijan y no se cause grave perjuicio al personal municipal. La Municipalidad dará aviso previo a las personas afectadas, de tal decisión, con un mínimo de tres días de anticipación, pero la modificación definitiva de los mismos deberá ser sometida a la aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 18° - Prestación de servicio en forma extraordinaria: Cuando necesidades del servicio público lo requieran, el personal municipal, queda en la ineludible obligación de prestar sus servicios de manera extraordinaria, salvo impedimento grave, hasta por el tiempo máximo de horas permitidas por Ley, siendo que la jornada ordinaria sumada con la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias. En cada caso concreto la administración deberá comunicar al citado personal, con cuatro horas de anticipación como mínimo; salvo situaciones de emergencia que no puedan esperar ese tiempo y requieran el llamado de forma inmediata, se les indicará la jornada extraordinaria que deben laborar, teniéndose la negativa injustificada a hacerlo, para efectos de sanción, como falta grave. Asimismo, para efectos de lo referente a la jornada extraordinaria se debe considerar lo siguiente:

- a. Que los trabajadores de la Municipalidad de Alvarado gozan de la denominada *Jornada Semanal Diurna Acumulativa*; por tanto, el sábado pierde el carácter de día hábil de trabajo y debe considerarse como un día de descanso semanal, sumado al descanso dominical.
- b. Que el gozar de la jornada antes indicada, no es motivo de impedimento para que todo trabajador de la Municipalidad de Alvarado cuando exceda la jornada diaria de servicio (*de lunes a viernes*), tenga derecho a percibir conforme al art. 139 del Código de Trabajo, una remuneración por jornada extraordinaria equivalente a tiempo y medio, conforme y de manera proporcional con las horas adicionales trabajadas.
- c. En el caso de los funcionarios que gozan de *Jornada Semanal Diurna Acumulativa* y deban laborar en sus días de descanso por necesidades imperiosas y excepcionales, deberán ser remunerados de forma extraordinaria conforme el art. 152 del Código de Trabajo. Es importante mencionar que si los funcionarios son remunerados de forma quincenal o mensual (*forma de remuneración que cubre todos los días del mes*), es claro que la retribución extraordinaria que correspondería por laborar el sábado o domingo sería un pago adicional sencillo.
- d. Cuando el trabajador deba laborar en su día de descanso, éste tiene derecho a una remuneración extraordinaria de tipo salarial, por lo que la Municipalidad no puede válidamente sustituir dicho pago con tiempo libre, eximiéndole de asistir a laborar en otro día hábil.
- e. El tiempo mínimo para cancelar por concepto de jornada extraordinaria, es de treinta minutos.
- f. El pago de horas extras será ejecutado únicamente contra marca en el reloj marcador instalado para este fin, en los sitios dispuestos por la Municipalidad, lo anterior como respaldo del tiempo adicional que cumplieron posterior a la jornada ordinaria.
- g. Es procedente el reconocimiento de fracciones de tiempo laborado en forma extraordinaria, una vez que se sobrepase la primera hora extra laborada, siempre y cuando haya mediado una autorización por parte de la jerarquía respectiva.
- h. Para informar la jerarquía a sus subalternos que deben realizar tiempo extraordinario usará algún correo electrónico que haya facilitado el funcionario para comunicaciones.
Los funcionarios están obligados, fuera de la jornada ordinaria, a subsanar los errores que se le hayan imputado en el desempeño de sus funciones, sin que ese tiempo pueda considerarse como extraordinario.

CAPITULO IV

De las categorías y salarios

Artículo 19° - Cálculo de los salarios: Los salarios del personal municipal, se calcularán en forma mensual (30 días del mes) y se pagarán de forma quincenal, serán los que correspondan de acuerdo con la escala de salarios y categoría aprobada por la Municipalidad, según los términos del artículo 131 del Código Municipal y las políticas salariales dictadas por el Concejo Municipal, así mismo acorde a la Ley Marco de Empleo Público, Ley No 10159 se regirá bajo las siguientes condiciones:

- a. El salario será siempre igual para igual trabajo en idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal y Ley Marco de Empleo Público.
- b. Los salarios en ninguno de los casos podrán ser inferiores a los mínimos legales establecidos de previo como salario compuesto o bien por la tabla de salarios Globales a la que la Municipalidad se haya acogido, según la Ley de Empleo Público.

- c. La fijación de los salarios se realizará observando las reglas establecidas en el artículo 131 del Código Municipal.
- d. Cada familia de puestos tendrá una columna de salario global que indicará el puesto y la remuneración que recibirá la persona servidora pública que lo ostente. La columna salarial deberá ser publicada en la plataforma integrada de empleo público.
- e. En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial, cuya motivación sea distinta del costo de vida, dicha decisión deberá tomarse de manera fundamentada en criterios técnicos de carácter económico.
- f. Los salarios se ajustarán según las reglas contenidas en la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. Y escala salarial de la UNGL.
- g. El Alcalde(sa), elaborará y mantendrá al día un Manual Descriptivo de Puestos de acuerdo con el artículo 129 del Código Municipal y este deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.
- h. Por incremento por costo de vida semestral, la Municipalidad deberá ajustar sus salarios en la proporción correspondiente cuando proceda de acuerdo a la Ley Marco de empleo público y de conformidad con la legislación vigente. La Municipalidad aplicará las disposiciones normativas en materia de Prohibición, Dedicación Exclusiva en los casos de funcionarios con salarios compuesto, según los términos regulados por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones particulares que al efecto emita la Administración Municipal.

Artículo 20° - Pago de Salarios: La Municipalidad pagará salarios por períodos vencidos los días quince y último de cada mes; sin embargo, como medida de previsión ante cualquier eventualidad que pudiera afectar dicho pago, la Municipalidad ejecutará la aplicación de pagos de salarios un día antes de la fecha establecida, a través de transferencia en la entidad bancaria que crea más conveniente. La modalidad de pago para todo el Personal Municipal será mensual con adelanto quincenal conforme al artículo 52 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No 9635. En todo caso, si el día de pago coincide con día inhábil o feriado, se aplicará lo indicado anteriormente de ejecutar el pago el día hábil inmediato anterior. En el caso de los empleados contratados por obra específica se les pagará cómo se establezca en el Contrato.

Artículo 21° - Recargo de Funciones: En caso de recargo de funciones de un puesto de categoría superior, el servidor tendrá derecho a percibir la diferencia entre su salario total y el salario total del puesto recargado, quedando a criterio del área encargada en la Municipalidad el plazo por el cual se ejecutará dicho recargo, para lo cual el servidor designado deberá contar con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto en cuestión, según lo establecido en el Manual Institucional de Clases de Puesto, de ser así percibirá el monto por recargo a partir del momento en que haya asumido el mismo.

CAPITULO V

De las vacaciones

Artículo 22° - Determinación de las vacaciones: De conformidad con el inciso e) del artículo 155 del Código Municipal los servidores municipales disfrutarán de sus vacaciones de la siguiente forma: Disfrutarán de una vacación anual de acuerdo con el tiempo servido según lo indicado a continuación:

- a. Si han trabajado un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozarán de quince días hábiles de vacaciones.
 - b. Si han trabajado durante un tiempo de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones.
2. En caso de terminación de la relación de servicio o contrato de trabajo antes de cumplido el

plazo de cincuenta semanas tendrá derecho a la proporción correspondiente, según el tiempo trabajado. Las licencias por incapacidad y los permisos con goce y sin goce de salario, sea para la atención de actividades de capacitación o, desempeñar otro puesto de la Administración Pública, no afectarán la fecha establecida para el disfrute de vacaciones o el reconocimiento de la anualidad por la antigüedad. En caso de terminación de la relación de servicio por cualquier causa y en cualquier tiempo, el funcionario tendrá derecho al pago de vacaciones en la proporción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Trabajo.

3. El derecho de vacaciones se tiene cualquiera que sea la modalidad de la relación laboral del servidor (a) con la Municipalidad y aunque no preste servicios todos los días de la semana laboral, ni la totalidad de la jornada ordinaria, salvo las reguladas mediante un contrato de asesoría o similar.
4. Los servidores municipales gozarán sin interrupción del período de sus vacaciones, salvo en caso de licencias por incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros, según los términos dispuestos en el artículo 158 del Código de Trabajo. Los días que falten de disfrutar se concederán al término de la incapacidad.
5. Cuando ocurra una emergencia o urgencia en el trabajo; y se considere que la solución podría estar en el regreso inmediato del servidor (a) en vacaciones, podrá pedirse a éste (a) su regreso, sin que ello represente obligación para el servidor (a) o represalias en su contra acorde a lo establecido en Art. 152 de Ley General de la Administración Pública. Si el servidor (a) está ausente, se interrumpirá el disfrute por todo el tiempo que sea necesario y al término de la situación que se originó, continuará el servidor (a) el disfrute de su derecho.
6. Las vacaciones del Auditor (a), serán autorizadas por el Concejo Municipal previa coordinación con la Alcaldía Municipal.
7. Se emitirá una acción de personal que contendrá el período en el que el servidor(a) disfruta de sus vacaciones.

Artículo 23° - Momento de disfrute de las vacaciones: El disfrute de las vacaciones procederá también de forma fraccionada, en los recesos acordados oficialmente en hasta tres periodos (Semana Santa, vacaciones de medio período (este coordinado con Patrón-funcionario) y vacaciones de fin/principio de año). Así mismo el Alcalde (sa) Municipal, previa coordinación con la Vice alcaldía deberá disfrutar de su tiempo de vacaciones al igual que todos los demás trabajadores de la Municipalidad. En el caso de la Secretaría Municipal, deberá solicitar sus vacaciones al Concejo Municipal, mismo que validará de previo con la Unidad encargada, el disponible de días y de aprobarlo, lo hará del conocimiento a la Administración mediante acuerdo para su coordinación.

Artículo 24° - Acumulación y adelanto de vacaciones: No podrán acumularse o adelantarse vacaciones para ningún servidor municipal, **sin excepciones.**

Artículo 25° - Pago de vacaciones: Al terminar la relación de servicio o el contrato de trabajo, el pago de las vacaciones no disfrutadas se hará con base en el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el servidor municipal y nunca por salario inferior al salario regular ordinario, durante las cincuenta semanas de trabajo, o durante el tiempo que le otorga derecho proporcional a las mismas. Así mismo los días de disfrute de vacaciones para funcionarios activos, serán de pago obligatorio, dicha remuneración será acorde al salario ordinario vigente a la fecha en que el servidor (a) disfrute del descanso. No obstante, se efectuarán los ajustes proporcionales correspondientes cuando haya existido durante el período en que se dio el derecho de las vacaciones; licencia sin goce de salario, cambios de jornada, incapacidades o cualquier otra situación que amerite conforme a la norma un ajuste.

Artículo 26° - Comprobante de disfrute de vacaciones: La negativa injustificada del

trabajador a firmar la constancia de haber recibido sus vacaciones anuales se tendrá por falta grave al contrato o relación de trabajo, para los efectos de su sanción.

Artículo 27° - Registro de las vacaciones: Todo trabajador de la Municipalidad de Alvarado, deberá seguir el proceso adjunto para registro de sus vacaciones:

- a. El colaborador que desee solicitar vacaciones deberá completar el documento o sistema definido por la Municipalidad para ese fin y remitir la solicitud a su jefatura inmediata o encargado de unidad.
- b. La jefatura inmediata o encargado de unidad, previo a dar su aval para el disfrute de las vacaciones, deberá validar con la Unidad Encargada, el disponible de días del colaborador con el objetivo de asegurar que cuenta con los necesarios para disfrute según solicitud.
- c. La Unidad Encargada deberá validar en el espacio definido para este fin dentro del documento o sistema definido por la Municipalidad, los días disponibles por el colaborador solicitante y devolver a la jefatura o encargado de la unidad la solicitud.
- d. Una vez devuelta la solicitud, el jefe inmediato o encargado de unidad, deberá dar su aval y solicitar al colaborador su firma.
- e. Posteriormente el responsable en representación de la Alcaldía brindará su aval final, con lo cual el documento o sistema definido por la Municipalidad quedará completo y deberá remitirse a la Unidad Encargada para su registro y respectivo rebajo del disponible de días. Así como la generación de la acción de personal

Artículo 28° - Programación de vacaciones: Para el mes de Diciembre del año anterior al disfrute vacacional, cada Director, Gestor y/o Encargado de Unidad, deberá confeccionar y remitir a la Unidad Responsable, la propuesta del cronograma de vacaciones para el período del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año siguiente para todo el personal a su cargo y acorde a lo establecido en el Artículo 147 del Código de Trabajo, dicho cronograma atenderá en primera instancia las fechas en que los funcionarios adquieran el derecho para el disfrute de las vacaciones. Lo anterior para facilitar el control en el disfrute de las vacaciones y días disponibles. El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y el funcionario que incurra en ella, se hará acreedor de las sanciones correspondientes. Dicho cronograma podría ser variado por la Administración en coordinación con el Encargado de la Unidad responsable del control de las vacaciones atendiendo justificaciones debidamente sustentadas y se valorará administrativamente atender los decretos Presidenciales.

Artículo 29° - Incumplimiento en el disfrute de las vacaciones: Si transcurridas dos semanas a la fecha en que se adquirió el derecho al disfrute vacacional, no se hubieren disfrutado éstas, ni justificado las razones por las cuales el servidor (a) debe permanecer en el ejercicio de su cargo o puesto, la Unidad a cargo en coordinación con la Alcaldía Municipal, tramitará de oficio, al funcionario (a) el disfrute de vacaciones en forma inmediata. En este caso la Unidad a cargo podrá en conocimiento al Alcalde, las irregularidades cometidas por la Dirección, Gestor y/o Encargado de Unidad, a fin de que inicie el proceso correspondiente para determinar eventuales responsabilidades del funcionario que incumplió, esto como control para asegurar que no se generen acumulación de vacaciones y se asegure el disfrute de las mismas acorde a lo dispuesto en los Artículos 59 de la Constitución Política, y los artículos 71, 153 y 159 del Código de Trabajo.

CAPITULO VI

Del descanso semanal y la jornada

Artículo 30° - Descanso diario y semanal: El personal municipal disfrutará de dos días fijos (*sábado y domingo*) de descanso absoluto después de cada semana continua de trabajo, salvo aquellos cargos que por la naturaleza de servicio requiere otra modalidad. Durante la jornada diaria continua, habrá un descanso obligatorio máximo de una hora (corresponde a la totalidad de tiempos de comida incluye 30 minutos de almuerzo y 15 minutos de café entre las 7 y 8:30 horas y 15 minutos de café entre las 14 y 15 horas) puede ser variado por la Administración, la jerarquía valorará resguardar o no que al menos quede en las oficinas un 50% de los funcionarios de la Unidad.

Artículo 31° - Pago del día de descanso: El día de descanso (*sábado y domingo*) es técnicamente con goce de salario, para aquellos trabajadores que se les pague su salario de forma quincenal o mensual y en los demás casos en que, por costumbre, la administración lo haya venido pagando. Cuando los servidores están disfrutando de sus vacaciones, se les deberá pagar los días de descanso intercalados dentro del período de vacaciones.

Artículo 32° - Pago de tiempo de alimentación y descanso en jornada Ordinaria y en Jornada extraordinaria: el tiempo de alimentación y descanso no será con goce de salario cuando corresponda a tiempo dentro de una jornada de trabajo extraordinaria; es decir, dicho tiempo no sumará dentro de las horas extras a cancelar al trabajador. Tampoco se paga en jornada ordinaria.

Se reconocerán todos los días feriados para el disfrute de los funcionarios municipales, declarados por nuestro País Costa Rica, ya sean de pago obligatorio o no.

CAPITULO VII

De los días feriados y día de régimen municipal

Artículo 33° - Días feriados: Son días hábiles para el trabajo todos los días del año excepto los feriados señalados por Ley, y aquellos días que declare asueto el Concejo Municipal. Se exceptúan del disfrute de estos días aquellos servidores que por la naturaleza de sus funciones deban laborarlos, en cuyo caso tendrán derecho al pago de tiempo adicional de acuerdo con la normativa vigente. Es importante mencionar que si los funcionarios son remunerados de forma quincenal o mensual (*forma de remuneración que cubre todos los días del mes*), es claro que la retribución extraordinaria que correspondería por laborar el sábado sería un pago adicional sencillo.

Artículo 34° - Del pago de los feriados: La Municipalidad en virtud de su modalidad de pago de salarios quincenal, pagará a todos los empleados los feriados a que se refiere el artículo 148 del Código de Trabajo.

Artículo 35° - Del pago de los asuetos: Todos los trabajadores de la Municipalidad disfrutaran con goce de salario, de todos los días de asueto que debidamente hayan sido declarados por el Concejo Municipal, como también aquellos otros asuetos de alcance general declarados por el Poder Ejecutivo o la Asamblea Legislativa.

Artículo 36° - Día del régimen municipal y medio día: El 31 de agosto de cada año, constituye un día de celebración histórico-cultural, para la Municipalidad, sin que tenga efectos jurídicos de feriado o asueto para el Personal Municipal. La Alcaldía Municipal decidirá suspender total o parcialmente las labores, ya sea para realizar actividades recreativas y/o culturales entre los funcionarios y la municipalidad, así como con la comunidad o hacer cierre total de la institución acorde a lo indicado en el inciso b) de este mismo artículo. Así mismo se deberá considerar lo siguiente:

La Municipalidad de Alvarado, no podrá trasladar este día, al lunes inmediato siguiente en caso de que su celebración sea un sábado o domingo.

CAPITULO VIII

Del aguinaldo

Artículo 37° - Derecho al aguinaldo: Todo el personal municipal permanente o transitorio, tendrá derecho a un aguinaldo, que se regirá por lo que dispone la Ley. El monto de ese beneficio anual será calculado con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios devengados por estos durante los doce meses anteriores al primero de diciembre del año que se trate. El aguinaldo, se puede cancelar durante el mes de diciembre sin fecha máxima, siempre que sea en diciembre, salvo terminación de la relación de servicio o el correspondiente trabajo antes del vencimiento del período respectivo, caso en el cual se le pagará proporcionalmente y con la respectiva liquidación.

CAPITULO IX

De las obligaciones de los trabajadores

Artículo 38° - Obligaciones: Conforme a lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, Ley General de la Administración Pública, Código de Trabajo y Código Municipal son obligaciones del personal municipal:

- a. Prestar los servicios personales en forma regular y continua de acuerdo con el respectivo contrato o relación laboral y dentro de la jornada de trabajo correspondiente.
- b. Ejecutar el trabajo con intensidad, cuidado, dedicación y esmero apropiado en la forma, tiempo y lugar convenidos.
- c. Restituir a la Municipalidad los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos, equipo, los vehículos y útiles que se le faciliten para el trabajo, en el entendido que no serán responsables por el deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa confección, informar inmediatamente sobre cualquier accidente, extravío o daño en su utilización.
- d. Desempeñar el servicio bajo la dirección de sus superiores jerárquicos, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo y ejecutar las labores que los mismos les encomienden dentro de la jornada de trabajo siempre que sean compatibles con sus aptitudes, estado y condición y que sean aquellos que formen parte del contrato o relación de servicio en observancia del sistema de control interno establecido para la buena marcha de la institución.
- e. Objetar las órdenes del superior, cuando a su criterio sean evidentemente contrarias al ordenamiento jurídico, o puedan producir en su ejecución daños a la Municipalidad, a terceros o a sí mismos o que obliguen a la realización de actos fuera de su competencia o que sean manifiestamente arbitrarios o ilegales.
- f. Observar durante el trabajo buenas costumbres y disciplina.
- g. Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses de la Municipalidad estén en peligro, nada de lo cual le dará derecho a remuneración adicional.
- h. Guardar a sus superiores jerárquicos, personal municipal y miembros del Concejo Municipal toda la consideración y respeto debido, de modo que no se origine queja justificada o maltrato.
- i. Guardar al público en general, en las relaciones motivadas por el trabajo, toda la consideración debida.
- j. Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud de la Administración, o a petición de un organismo oficial de salud pública o seguridad social por cualquier motivo, así como para asegurar que según el puesto que la persona vaya a ejercer, se encuentra en las condiciones aptas para ello y no se pondría su

vida o las de otros en peligro. En el caso de padecer de alguna incapacidad permanente; poder asegurar que cuente con los recursos de apoyo necesarios para ejercer sus funciones. Someterse a los programas de tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y otros fármaco-dependientes, en caso de que lo requiera y que la Alcaldía lo solicite.

- k. Observar rigurosamente las medidas preventivas que dicten las autoridades competentes y las que indique la Administración y el Comité de Salud Ocupacional para la seguridad y protección del personal en los lugares donde laboran.
- l. Responder económicamente de los daños que causaren intencionalmente o que se debieren a su negligencia o descuido manifiesto y absolutamente inexcusable, tanto a la Municipalidad como a terceros.
- m. Reportar al Alcalde(sa) Municipal o al superior inmediato los daños o imprudencias que el personal causare en perjuicio de la Municipalidad. Si descubren un robo, daño, imprudencia, o bien un hecho o situación ilícita, cometida por cualquier persona, deben denunciarlo de inmediato.
- n. Durante las horas de trabajo vestir en forma correcta, de conformidad con las labores que desempeñan (con pudor).
- o. Rendir informes que se soliciten.
Desarrollar las labores dentro de un ambiente de seriedad y armonía.
- a. Acatar y hacer cumplir las medidas de seguridad que buscan prevenir cualquier situación que genere accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b. Cualquier funcionario municipal deberá asistir a las sesiones del Concejo Municipal cuando este o cuando su jefatura lo requieran, sin que tengan derecho a salario extraordinario por ello, acorde a los establecido en el Artículo 40 del Código Municipal.
- c. Guardar la discreción necesaria en los asuntos relacionados con el trabajo, aún después de haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de denunciar cualquier hecho delictuoso.
- d. Comenzar las labores de conformidad con el horario establecido, no pudiendo abandonarlas ni suspenderlas sin causa justificada antes de haber cumplido la jornada de trabajo.
- e. Obtener autorización del superior jerárquico para salir del centro de trabajo, bajo lo dispuesto en reglamentos de la Municipalidad.
- f. El tiempo otorgado como permiso para atención de asuntos personales, será rebajado del salario del funcionario, a través de los mecanismos o procedimientos establecidos por la Municipalidad para este fin.
- g. Presentar al superior inmediato constancia escrita del tiempo empleado en sus visitas a instituciones aseguradoras (CCSS, INS o atención médica privada). Esta obligación aplica para citas judiciales también, o citas con su conyugue, padres o hijos menores de edad.
- h. Mantener al día las labores que le han sido encomendadas salvo que motivos justificados lo impidan. Subsanan los errores que se le imputen, aún fuera de horario laboral.
- i. No sobrepasar los límites de descanso entre las jornadas destinadas a la alimentación. Lo contrario será abandono de trabajo.
- j. Marcar en el registro de asistencia existente, a las horas de entrada y salida y otras en que se le indique.
- k. Guardar la discreción debida de tal manera que se evite la lesión de los intereses particulares del personal, munícipes o de la Municipalidad.
No usar materiales, vehículos, ni utensilios de la Municipalidad para fines ajenos a la realización del trabajo.
- p. Cumplir y acatar las disposiciones que les impartan los superiores jerárquicos, relativas a su cargo.
- q. Cumplir en lo que corresponda, con las actividades que lleve a cabo la administración,

derivadas del sistema de control interno.

- r. Asistir a todas aquellas actividades institucionales convocadas por la administración superior.

Artículo 39° - Obligaciones de los superiores: Además de lo dispuesto en este Reglamento y artículo anterior, son obligaciones de los superiores jerárquicos:

- a. Velar por el cumplimiento de las funciones a él encomendadas y hacer que su personal subalterno cumpla con sus obligaciones, supervisando y asesorando diligentemente al mismo.
- b. Velar por que las faltas que cometan el personal subalterno sean sancionadas conforme al régimen disciplinario correspondiente.
- c. Evitar que se cometan irregularidades en su área de responsabilidad asignada.
- d. Velar por la correcta aplicación de las normas referentes a la seguridad y salud ocupacional aplicables en la Municipalidad.
- e. Devolver en el momento de hacer su respectiva sustitución, los materiales, herramientas y enseres en mal estado.
- f. Presentar en los primeros cinco días de cada mes, a la Alcaldía Municipal, un informe de las labores realizadas en el mes anterior.
- g. Presentar informe de labores al final de la gestión
- h. Responder solidariamente ante la administración, por los actos u omisiones de sus subalternos si se comprueba que incurrió en culpa grave o dolo en su deber de vigilar la acción u omisión del funcionario. Lo anterior ocurrirá cuando el superior no ejerza la potestad disciplinaria correspondiente, y derivado de dicha omisión se produzca un daño, lesión o perjuicio a los bienes, recursos, imagen, intereses o impacto negativo en la prestación de servicios de la Municipalidad.

Todo funcionario de la Municipalidad de Alvarado estará protegido por el régimen de Enfermedad y Maternidad, por medio del seguro social obligatorio administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. En el caso de incapacidades extendidas por la CCSS hasta por tres días, la Municipalidad de Alvarado reconocerá el 100% del salario del trabajador hasta por un máximo de tres eventos de este tipo al año. A partir de la cuarta incapacidad de hasta tres días, solo se reconocerá el 50% del salario. Para el caso de incapacidades mayores a tres días se reconocerá el 40% del salario del funcionario. Todo funcionario está en la obligación de informar sobre la condición de incapacidad en un plazo no mayor a dos días hábiles, en el caso del INS debe aplicarse lo que indica la normativa del INS.

CAPITULO X

De las prohibiciones a los funcionarios

Artículo 40° - Prohibiciones: Conforme a lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, así de acuerdo con el Código Municipal, Código de Trabajo, Ley General de la Administración Pública y cualquier otra normativa que resulta de aplicación, queda absolutamente prohibido al personal municipal:

- a. Ocupar tiempo dentro de la jornada de trabajo para asuntos ajenos a las labores que le han sido encomendadas en la Municipalidad de Alvarado.
- b. Ausentarse del trabajo sin causa justificada y sin permiso de sus superiores jerárquicos.
- c. Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra droga o condición análoga.
- d. Recibir en horas de trabajo visitas de carácter personal, salvo casos urgentes o importantes.
- e. Hacer durante el trabajo propaganda política electoral o contraria a las instituciones democráticas del país, o ejecutar cualquier otro acto que signifique coacción de las libertades que establece la Constitución Política.

- f. Mantener conversaciones innecesarias con el personal de la municipalidad, o con terceras personas en perjuicio o con demora de las labores que están ejecutando.
- g. Distraer en cualquier clase de juego o bromas al personal de la municipalidad, quebrantar la cordialidad y el mutuo respeto que deben ser normas en las relaciones del personal municipal.
- h. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especialmente autorizados o cuando se trate de instrumentos punzo cortantes que forman parte de las herramientas de trabajo.
- i. Negarles el debido cumplimiento y acatamiento a las órdenes de los superiores jerárquicos cuando sean propias del objeto de su relación de servicio o contrato de trabajo.
- j. Tratar de resolver por medio de la violencia, de hecho, o de palabra, las dificultades que surjan durante la realización del trabajo o durante su permanencia en la municipalidad.
- k. Burlarse del público, hacer bromas al personal, con terceras personas que puedan motivar molestias o mal entendidos con el público.
- l. Usar los utensilios, equipos, recursos tecnológicos, útiles, materiales propiedad de la municipalidad para fines ajenos a la realización del trabajo.
- m. Distraer tiempo laboral para asuntos ajenos al cargo o hacer negocios personales dentro del centro de trabajo.
- n. Hacer uso indebido de los diferentes medios de comunicación de la municipalidad para sostener conversaciones ajenas a las funciones que sirve.
- o. Proferir, insultar, usar vocabulario incorrecto o de doble sentido.
- p. Impedir, entorpecer o no someterse al cumplimiento de las medidas de salud ocupacional, en la ejecución de las labores.
- q. Dañar, destruir, remover, o alterar los avisos o advertencias sobre prevención de riesgos del trabajo y los equipos de protección personal o negarse a usarlos sin motivo justificado.
- r. Recibir o solicitar dádivas o remuneraciones de cualquier clase por la ejecución de funciones propias a su cargo, en caso de recibir una dádiva por cortesía, debe repartirse entre varios funcionarios.
- s. Recoger o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones o suscripciones de otros servidores públicos, salvo excepciones muy calificadas que se establezcan en este Reglamento o que estén permitidas por ley.
- t. Solicitar o percibir, subvenciones adicionales de otras entidades públicas, por concepto de desempeño de sus funciones, cuando exista dedicación exclusiva o prohibición, en otros escenarios estaría permitido siempre que no coincida con el cumplimiento de funciones con la Municipalidad.
- u. Fumar en horas laborales, en los centros de trabajo.
- v. Intervenir oficiosamente cuando un jefe llame la atención a un subalterno.
- w. Tratar al público en forma incorrecta.
- x. Durante el tiempo que este disfrutando de vacaciones o de cualquier otro descanso remunerado, prestar servicios similares a los que ha estado prestando en cualquier establecimiento similar o análogo al de la Municipalidad, o desempeñar cargos, dirigidos a practicar otros trabajos después de cumplida su labor diaria que evidentemente signifique competencia para la Municipalidad.
- y. Realizar acciones en contra de cualquier funcionario que discrimine o suponga cualquier tipo de manifestación de acoso, ya sea laboral, psicológico o sexual.
- z. Cualquier otra acción u omisión no tipificada en este acápite que atente contra los deberes y obligaciones de los funcionarios municipales ya referidos.

Artículo 41° - Aplicación de sanciones: El personal municipal que cometa alguno de los

actos señalados en el artículo anterior o que incumpla alguna de las obligaciones dispuestas en este documento será sancionado conforme a lo descrito en el Capítulo XII de este Reglamento en conjunto con lo previsto por la Ley Marco de Empleo Público y la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO XI

Del registro de asistencia y puntualidad

Artículo 42° - Registro de asistencia: El registro de asistencia y puntualidad al trabajo, se llevará para todo el personal de la municipalidad según los medios que estime conveniente la Administración. El control de asistencia se regirá por las disposiciones siguientes:

- a. El registro de asistencia será individual y el mismo contendrá, si es del caso y así lo exige el sistema de control establecido, las marcas diarias de inicio y finalización de jornada, así como los tiempos de descanso, con excepción del personal operativo quién no realiza dichas marcas, solamente Inicio y final de la jornada laboral. El registro de asistencia y puntualidad al trabajo se llevará para todos los trabajadores por medio de sistemas electrónicos o herramientas que defina la Municipalidad. La marca debe ser ejecutada solamente por el trabajador a quien corresponda, manteniendo el cuidado de que quede con claridad, las marcas defectuosas, manchadas o confusas, que no se deban al desperfecto del sistema utilizado, se tendrán por no hechas para efectos de sanción. Si la marca quedara ilegible, es obligación reportarlo a la brevedad a su superior para que la falla se subsanada mediante anotación marginal.
- b. Todo el personal municipal deberá realizar las marcas consignadas en el inciso anterior, incluido el personal de la secretaria del Concejo Municipal. Quedan excluidos de esta obligación los servidores que cuenten con ese beneficio aprobado por el Concejo Municipal o la Alcaldía Municipal.
- c. La alcaldía podrá disponer un sistema de control de asistencia sin requerimiento de marca o en sustitución del existente en caso de que este fallara, para lo cual, la jefatura inmediata de cada funcionario asume la responsabilidad y control de la asistencia del personal bajo su supervisión.
- d. Salvo los casos previstos en este reglamento, la omisión de una marca a cualquiera de las horas de entrada y de salida, hará presumir la inasistencia, siempre y cuando la persona no la justifique a más tardar al día hábil siguiente a aquella en la que el hecho sucedió.
- e. La persona que burle el sistema de marca establecido incurrirá en falta grave, haciéndose acreedor, por la primera vez a suspensión disciplinaria de quince días sin goce de salario, y en el caso de reincidencia, despido sin responsabilidad patronal para la municipalidad. Estas faltas se computarán para efectos de reincidencia, en un lapso de tres meses calendario.
- f. La persona deberá justificar por los medios establecidos por la administración las diferentes inconsistencias del registro de asistencia, en un máximo de tres días hábiles.
- g. Las asistencias al Seguro Social o médicos particulares, citas judiciales (Juzgado) y solicitud de cédula de identidad del funcionario (Registro Nacional), cuando fueren en horas laborales, se considerarán como licencias con goce de salario, deberán ser marcadas en el sistema definido por la Municipalidad. Cuando en domicilio diferente al Cantón, debe solicitar permiso previo y aportar constancia de atención por parte de la entidad o profesional respectivo, el tiempo previo y posterior a la asistencia para traslado será de dos horas, y quedará sujeto a valoración del encargado del proceso, para corroborar si es necesario extender dicho tiempo por motivo de distancias o situaciones fuera de control que se pudieran generar.

CAPITULO XII

De las sanciones disciplinarias

Artículo 43° - Medidas Disciplinarias: Según la gravedad de las faltas en que incurra el personal municipal se impondrán las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación Verbal.
- b. Amonestación Escrita.
- c. Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por 30 días
- d. Despido sin responsabilidad patronal para la Municipalidad.

Tales sanciones se aplicarán atendiendo no estrictamente el orden en que aquí aparecen, sino a lo reglamentado en cada caso, o a la gravedad de la falta y la decisión será exclusiva del Alcalde y se ejecutarán por parte del Alcalde(sa) Municipal.

Artículo 44° - Amonestación Verbal: La amonestación verbal se aplicará en los siguientes casos: Cuando la persona en forma expresa o tácita, cometa alguna falta leve a las obligaciones expresas o tácitas que le impone su relación de servicio o contrato.

Artículo 45° - Amonestación Escrita: La amonestación por escrito se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya amonestado dos veces a la persona en los términos del artículo anterior e incurra nuevamente en la misma falta en un lapso de un mes.
- b. Cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los artículos, 38, 39 y 41 de este reglamento, salvo que la falta de mérito para una sanción mayor.
- c. En los casos especialmente previstos en este reglamento.
- d. Cuando la normativa aplicable exija la repreensión escrita antes del despido.

Artículo 46° - Suspensión del trabajo: La suspensión del trabajo se aplicará hasta por treinta días y sin goce de salario, una vez que haya finalizado el procedimiento que garantice el derecho de defensa del funcionario o trabajador municipal. Para aplicar dicha sanción se debe seguir en lo conducente el procedimiento que se establece en el Código Municipal y la Ley Marco de Empleo Público. Dicha sanción se aplicara en los siguientes casos:

- a. Cuando la persona, después de haber sido amonestado por escrito, incurra de nuevo en la falta que motivo la amonestación.
- b. Cuando la persona viole alguna de las prohibiciones prescritas en este Reglamento, salvo que la falta diere mérito para el despido o estuviera sancionada por otra disposición de este Reglamento.
- c. Cuando la persona cometa alguna falta de cierta gravedad que no de mérito para el despido, excepto si estuviera sancionada de manera especial por otra disposición de este Reglamento.

Artículo 47° - Despido: El despido se efectuará sin responsabilidad para la Municipalidad en los siguientes casos:

- a. Cuando la persona después de haber sido suspendida sin goce de salario reincida en la misma falta u otra de similar gravedad, dentro de un período de tres meses. Se considera la repetición de infracciones como una conducta irresponsable y contraría a las obligaciones de la relación de servicio.
- b. En los casos especialmente previstos en este Reglamento.
- c. Cuando el funcionario incurra en algunas de las causales previstas en el artículo 72, 81 del Código de Trabajo y 158 del Código Municipal, también aquellas causales que se establecen en el Código Municipal, Ley de Administración Pública y en general, todas aquellas que se establecen en leyes conexas y supletorias, Decretos y Reglamentos y sin necesidad de que se haya tramitado de previo otras sanciones menores.

Artículo 48° - Despido con responsabilidad patronal: El despido con responsabilidad patronal, únicamente podrá realizarse, por reducción forzosa de servicios, la cual solo procederá por reorganización de personal, por estudio previo de la Alcaldía y que refleje que no es necesaria para la Municipalidad (se justifica como innecesaria para la institución)

o por falta de fondos, de conformidad con los artículos 191 y 192 de la Constitución Política. **Artículo 49° - Clasificación de las faltas y sanción aplicable:** Se clasificarán las faltas acordes a su gravedad en leves, graves y muy graves, sin perjuicio de lo establecido en el inciso l) del Código de Trabajo(Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015) y artículos 3 y 4 de la Ley Contra La Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito En La Función Pública, Ley No. 8422 del 6 de octubre del 2004, las siguientes:

- a. Faltas leves: esas faltas deberán ser debidamente comprobadas por los medios que corresponda y se considerarán de carácter leve para sancionar con base en lo establecido en el artículo 149 del Código Municipal y el Reglamento Autónomo de Servicios las siguientes:
 - 1) El descuido en la conservación de instalaciones, documentos y otros materiales de servicio que no causen un perjuicio grave.
 - 2) Tres llegadas tardías en un mes calendario.
 - 3) Elevar informes, quejas o peticiones sin utilizar la cadena de mando, cuando no exista un motivo suficientemente justificado.
 - 4) El retraso, negligencia o descuido de carácter leve en el cumplimiento de sus funciones.
- b. Faltas graves: esas faltas deberán ser debidamente comprobadas por los medios que corresponda y se considerarán de carácter grave para sancionar con base en lo establecido en el artículo 149 del Código Municipal y el Reglamento Autónomo de Servicios las siguientes:
 - 1) La desobediencia a los superiores jerárquicos respecto a cuestiones relativas a sus funciones en el desarrollo del servicio.
 - 2) Causar daño importante en instalaciones, documentos y otros medios materiales de servicio por negligencia o imprudencia grave.
 - 3) Incurrir en el extravío, pérdida o sustracción de uniforme, equipo y dotación reglamentaria por negligencia inexcusable, la cual deberá reponer al Municipio según corresponda.
 - 4) La utilización de las dependencias, servicios o medios materiales de la Municipalidad de Alvarado, en beneficio personal o de terceros.
 - 5) Conducirse, en el desempeño de sus funciones, bajo los efectos del alcohol, drogas o cualquier otro tóxico, o actuar con notorio abuso de sus atribuciones, causando daños o perjuicios graves a la institución o a terceros.
 - 6) Utilizar la simulación para excusarse de cumplir los deberes dispuestos por los reglamentos.
 - 7) Incumplir la obligación de dar inmediato aviso a los superiores jerárquicos, de cualquier asunto que, por su importancia o trascendencia, requiera su conocimiento o de decisiones urgentes.
 - 8) Acumular hasta tres faltas leves en un año natural.
- c. Faltas muy graves: esas faltas deberán ser debidamente comprobadas por los medios que corresponda y se considerarán de carácter muy grave para sancionar con base en lo establecido en el artículo 149 del Código Municipal y el Reglamento Autónomo de Servicios las siguientes:
 - 1) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
 - 2) El abandono del servicio en forma injustificada.
 - 3) Cuando la conducta descrita en los incisos del artículo anterior sea de carácter reincidente.
 - 4) Recibir dádivas o regalías por los servicios que preste.
 - 5) La sustracción o pérdida de herramientas, por negligencia inexcusable en su custodia, así como no comunicar dicha sustracción o pérdida de manera inmediata a su superior. El funcionario deberá reponer al Municipio el valor total del bien.

- 6) La falta de probidad moral o material, tanto en el ejercicio de su función como fuera de ella.
- 7) La acumulación de dos faltas graves en un año natural.
- 8) Las demás disposiciones establecidas por el reglamento interno de trabajo y el Código Municipal.
- 9) Abstenerse o negarse a cumplir con cualquier prueba o examen médico, o pruebas antidoping establecidas por el Municipio, cuándo estas sean necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones.
- 10) Para comprobar cualquier falla mencionada anteriormente, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 149 del Código Municipal, siguiéndose el procedimiento que al efecto establezca ese mismo Código.

Las sanciones por faltas leves, graves o muy graves que se impongan, y que están caracterizadas en los artículos anteriores, lo serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el funcionario.

El plazo para prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria será de un mes contado a partir del momento en que el superior inmediato tenga conocimiento de la falta, esto de conformidad con el Código de Trabajo vigente. La notificación del auto de apertura o traslado de cargos del procedimiento administrativo sancionatorio interrumpirá el plazo de la prescripción.

En el caso de conductas u omisiones que presuntamente constituyan faltas a la Hacienda Pública Municipal, o debilitamiento del control interno, se observará el plazo de prescripción previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CAPITULO XIII

De las ausencias

Artículo 50° - Ausencia: Se considera ausencia la inasistencia a un día completo de trabajo. La falta a una mitad de la jornada de trabajo se computará como media ausencia. Dos mitades de una ausencia para efectos de este Reglamento se considera como una ausencia. La Municipalidad no está obligada a pagar el salario correspondiente a las ausencias, excepción hecha de los casos señalados por ley.

Artículo 51° - Comprobación de ausencias: Las ausencias al trabajo por enfermedad deberán ser comprobadas mediante documento expedido por la Caja Costarricense de Seguro Social, por el Instituto Nacional de Seguros, atención médica privada y por cualquier otro documento idóneo a juicio de la Administración en un plazo máximo de tres días a partir de que se genera la ausencia. Así mismo, en los casos que el funcionario por alguna razón incapacitante o imposibilitante que pueda comprobarse, no se encuentre apto para notificar al patrono sobre los motivos que respaldan su ausencia y que vaya a ausentarse (*especialmente si es por períodos largos*); deberá informarlo a través de un tercero por cualquier medio posible de forma que el patrono pueda estar al tanto de dicha ausencia y tomar las medidas que correspondan, igualmente deberá hacerlo en un plazo máximo de tres días.

Artículo 52° - Ausencias Injustificadas: Las ausencias injustificadas computables al final de un mismo mes calendario, se sancionarán de la siguiente forma:

- a. Por media ausencia, amonestación escrita y perdida del salario correspondiente a la fracción de la jornada en que faltó.
- b. Por una ausencia, suspensión sin goce de salario, hasta por dos días.
- c. Por una y media ausencia o dos ausencias alternas, suspensión sin goce de salario hasta por ocho días.

- d. Por dos ausencias consecutivas o tres ausencias alternas o más, durante el mismo mes calendario, despido sin responsabilidad municipal.

CAPITULO XIV

De las llegadas tardías

Artículo 53° - Llegada tardía: Se considera llegada tardía el ingreso al trabajo después de la hora exacta para el comienzo de las labores. Sin embargo, en casos muy calificados y comprobados, se podrá justificar la llegada tardía a efecto de no aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 54° - Llegadas tardías injustificadas: Las llegadas tardías injustificadas superior a quince minutos contados a partir de la hora de entrada, impedirán al trabajador laborar en la respectiva fracción de jornada y se calificara y computara como media ausencia para efectos de sanción y no pago del salario.

Artículo 55° - Llegadas tardías en un mismo mes: Las llegadas tardías injustificadas computables dentro de un mismo mes calendario se sancionarán de la siguiente forma:

- a. Por dos, amonestación verbal.
- b. Por tres, amonestación escrita.
- c. Por cuatro, suspensión hasta por dos días.
- d. Por cinco, suspensión hasta por seis días.
- e. Por seis, suspensión hasta por ocho días.
- f. De siete en adelante, despido sin responsabilidad patronal.
- g. Estas faltas se computarán para efectos de reincidencia, en el término de tres meses. Las suspensiones que se apliquen al tenor de lo dispuesto en el presente artículo lo serán siempre sin goce de salario.

Artículo 56° - Ausencias y pérdida de salario: Las ausencias injustificadas aparte de las sanciones disciplinarias que conlleven para el servidor implican la no percepción del salario durante el período correspondiente.

Artículo 57° - Omisión de una marca: Salvo los casos previstos en este reglamento, la omisión de una marca a cualquier hora de salida y entrada, hará presumir la inasistencia a la correspondiente fracción de la jornada, con las consecuencias que de acuerdo con el presente reglamento ello acarrea, excepto si su respectivo superior inmediato avale la justificación que presente el respectivo servidor o trabajador, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se dio la omisión y siempre que el servidor presente la citada justificación dentro del mes que se dio la omisión.

CAPITULO XV

Del Abandono de Trabajo

Artículo 58° - Abandono de Trabajo: Se considera abandono del trabajo, el dejar desatendido el cargo dentro de la jornada de trabajo, de la labor objeto del contrato o la relación laboral. Para efectos de calificar el abandono, no es necesario que el trabajador salga del lugar donde presta sus servicios, sino que bastará que de modo evidente abandone la labor que le ha sido encomendada.

Artículo 59° - Sanción por Abandono de Trabajo: El abandono del trabajo sin causa justificada o sin permiso del superior inmediato, cuando no implique mayor gravedad de conformidad con las circunstancias del caso y no amerite una sanción mayor, se sancionará de la siguiente manera:

- a. Amonestación escrita la primera vez.
- b. Despido sin responsabilidad patronal, la segunda vez.
- c. Estas faltas se computarán para efectos de reincidencia, en un término de tres meses.

CAPITULO XVI

De las Comisiones de Salud Ocupacional y de las Condiciones de Seguridad e Higiene del Trabajo

Artículo 60° - Salud Ocupacional: Declárese de interés público todo lo referente a la salud ocupacional, que tiene como finalidad promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de las personas, prevenir todo daño causado a la salud de éste por condiciones del trabajo, protegerlo en su empleo contra riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud, colocar y mantener al servidor en un empleo con sus aptitudes fisiológicas y en síntesis, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su tarea.

Artículo 61° - Cumplimiento de Medidas de Salud Ocupacional: Es deber de la Municipalidad adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud ocupacional de las personas, conforme a la legislación vigente en esta materia y las recomendaciones que sobre la misma formulen tanto las autoridades de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros que garanticen:

- a. La protección de la salud y la preservación de la integridad física, mental y social de las personas.
- b. La prevención y control de los riesgos del trabajo.

Artículo 62° - Comisiones de Salud Ocupacional: En atención a lo estipulado, en el artículo 288 del Código de Trabajo, en la Municipalidad se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Concejo de Salud Ocupacional, sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas por los representantes que dicte la normativa al efecto y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos de trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional. Operarán dentro de la correspondiente jornada de trabajo sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos labores de las personas. El Consejo de Salud Ocupacional en coordinación con el Instituto Nacional de Seguros serán quienes pongan en vigencia un catálogo de mecanismos y demás medidas que tiendan a lograr la prevención de los riesgos del trabajo, por medio de estas comisiones, que serán aceptadas y respetadas por la Municipalidad.

CAPITULO XVII

De los riesgos del trabajo

Artículo 63° - Riesgos de Trabajo: Son riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades profesionales que ocurren a las personas, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñan, en forma subordinada y remunerada, así como su agravación o reaggravación consecuencia directa del mismo. También se calificará de accidente de trabajo el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

- a. En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúa el trabajador no haya sido variado por interés personal de este, las

prestaciones que se cubran deben ser aquellas estipuladas en el Código de Trabajo y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente. El funcionario debe aportar beneficiarios a la Administración.

- b. En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de formalizar la jornada.
- c. En el curso de una interrupción de trabajo, antes de empezarlo o después de terminado, si el trabajador se encontrara en el lugar de trabajo con el consentimiento expreso o escrito del patrono o de sus representantes.
- d. En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del Artículo 71 del Código de Trabajo. Se entiende por Enfermedad de Trabajo de conformidad con el artículo 197 del Código de Trabajo, a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora y debe establecer que estos han sido la causa de la enfermedad.

Artículo 64° - Aviso de riesgo: La Municipalidad deberá dar aviso al Instituto Nacional de Seguros de cualquier riesgo del trabajo que le ocurra a su personal, dentro del término de ocho días hábiles a partir de su acaecimiento.

Artículo 65° - Obligaciones de la Municipalidad en materia de salud ocupacional: En esa materia, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, es obligación de la Municipalidad:

- a. Permitir a las autoridades competentes la inspección, periódica de los centros de trabajo y la colocación de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares, referentes a salud ocupacional.
- b. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en materia de salud ocupacional.
- c. Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional.
- d. Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.

Artículo 66° - Acatamiento de legislación de salud ocupacional: Todo el personal municipal deberá acatar y cumplir la legislación y reglamentos vigentes en esta materia y las normas que se promulguen en el futuro, así como las recomendaciones que, formulen las autoridades competentes. Serán obligaciones del personal en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en legislación vigente, las siguientes:

- a. Someterse a los exámenes médicos que por ley o por orden de las autoridades competentes sean necesarios, de cuyos resultados deberá ser informado.
- b. Asistir a los eventos de capacitación en materia de salud ocupacional.
- c. Participar en la ejecución y control de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo.
- d. Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad que se le suministren.

Artículo 67° - Prohibiciones en materia de salud ocupacional: El personal municipal no debe:

- a. Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional.
- b. Remover, sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas y útiles de trabajo.
- c. Alterar, dañar, destruir los equipos y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a usarlos sin motivo justificado.
- d. Manejar, operar o hacer uso de equipo o herramientas de trabajo para los cuales no está

capacitado o cuenta con autorización. d. Hacer juego o dar bromas que pongan en peligro la vida, salud e integridad personal de otros funcionarios o de terceros.

CAPITULO XVIII

Del Régimen de Dedicación Exclusiva y Prohibición

Artículo 68° - Reconocimiento: El reconocimiento de los pluses de Dedicación Exclusiva y Prohibición se regularán según lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente, y será aplicado por la Alcaldía Municipal.

CAPITULO XIX

De los reclamos y licencias en general

Artículo 81° - Licencias de Capacitación: El personal de la Municipalidad podrá gozar de licencias para asistir a capacitaciones especializadas o las que indique el Código Municipal, a juicio de la Alcaldía Municipal, previa recomendación de la Unidad a cargo. De resultar procedente la licencia se suscribirá el contrato respectivo.

Artículo 82° - Solicitudes de licencias, permisos, reclamos y otros: Las solicitudes de licencias, permisos, reclamos y otros, deben plantearse por escrito a la Alcaldía Municipal, quien los resolverá dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes y en la misma forma. Los asuntos de carácter urgente podrán gestionarse verbalmente y deberán resolverse del mismo modo, de forma inmediata.

Artículo 83° - Concesión de Licencias: Todas las licencias que se concedan a los trabajadores serán sin goce de salario, salvo aquellas previstas por el Código Municipal. Leyes o Reglamentos conexos o supletorios.

Artículo 84° - Licencias con goce de salario: En caso de que el trabajador contraiga matrimonio o le sobrevenga el fallecimiento de alguno de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge, la Municipalidad le concederá licencia con goce de salario por el período establecido en el Código Municipal.

Artículo 85° - Permisos sin goce de salario: La Municipalidad podrá otorgar permisos sin goce de salario, hasta por seis meses, a juicio del Alcalde Municipal **prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y la verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal**, en los siguientes casos:

- a. Para la prestación de servicios en otras entidades públicas o privadas, cuando el permiso beneficie indudablemente al trabajador y no afecte la buena marcha de la Municipalidad.
- b. Cuando así lo solicite el servidor para atender asuntos personales urgentes, que deberá motivar suficiente, con la salvedad anterior.

En caso de que se autorice la solicitud de licencia sin goce de salario, se debe comunicar al funcionario en la misma resolución de autorización, que el permiso se concede por el plazo respectivo sin posibilidad de dejarlo sin efecto de forma unilateral, en razón de que la Municipalidad debe gestionar la suplencia respectiva dictando plazos fijos que deben respetarse en procura de los derechos de tales funcionarios suplentes o interinos.

CAPITULO XX

Del Teletrabajo

Artículo 86° - Teletrabajo: nuestro país cuenta con la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N° 9738 del 18 de setiembre de 2019 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 42083 del 20 de diciembre de 2019, que tiene por objeto promover, regular e implementar el teletrabajo tanto en el sector privado como en toda la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal, así como las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y cualquier otro ente perteneciente al sector público, correspondiéndole al Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social la coordinación de la implementación del teletrabajo, a través del Equipo de Coordinación Técnica de Teletrabajo. Que adicionalmente se sumará para este proceso el cumplimiento de lo dispuesto en la Directriz 073-S-MTSS y que sea directamente relacionado con el proceso de aplicación del Teletrabajo. Su aplicación dependerá de las posibilidades del Municipio para cumplir y controlar lo dispuesto en el presente reglamento, en cuánto a la aplicación del proceso y siempre que se cuente con la herramienta tecnológica necesaria que permita establecer la fiscalización de labores en los términos de la presencialidad, servicio óptimo de internet y los mecanismos para garantizar al funcionario el uso del equipo de cómputo al que la Municipalidad pueda tener acceso irrestricto, sea tal equipo de propiedad municipal o bien del funcionario siempre que se deje constancia el compromiso previo del mismo de permitir el acceso de la institución.

Artículo 87° - Obligaciones de la persona empleadora previas a la implementación del Teletrabajo: sin perjuicio de las demás obligaciones que acuerden las partes en el contrato de teletrabajo, serán obligaciones para las personas empleadoras las siguientes:

- a. Determinar los puestos de trabajo aptos para la modalidad del teletrabajo.
- b. Elaborar y divulgar entre las personas trabajadoras, un documento en el que se indiquen las condiciones del entorno que debe tener la persona trabajadora para desempeñarse en la modalidad de teletrabajo.
- c. Proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos y los programas.
- d. Capacitar para el adecuado manejo y uso de los equipos y programas necesarios para desarrollar sus funciones.
- e. Informar sobre el cumplimiento de las normas y demás disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías de información y comunicación.
- f. Elaborar los perfiles de las funciones o las actividades que pueden realizarse en la modalidad de teletrabajo. Asimismo, deberá tener en sus archivos la información sobre las personas que se acojan, parcial o totalmente, a la modalidad del teletrabajo.

Artículo 88° - Deberes de las personas teletrabajadoras: Sin perjuicio de las demás obligaciones, establecidos en la Ley para Regular el Teletrabajo N° 9738 del 18 de setiembre de 2019 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 42083 del 20 de diciembre de 2019 y Directriz 073-S-MTSS, así como las que acuerden las partes en el contrato de teletrabajo, las personas teletrabajadoras, deberán:

- a. Cumplir con los criterios de medición, evaluación y control determinados en el contrato o adenda, así como sujetarse a las políticas y demás disposiciones, respecto a temas de prestación de servicio, comportamiento, confidencialidad, manejo de la información y demás disposiciones aplicables.
- b. La persona teletrabajadora debe cumplir con el horario establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo, o bien, el no estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, conforme al inciso a) del artículo 72 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y reformada por el Artículo 2° de la Ley N° 5089 del 18 de octubre de 1972. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y con el fin de garantizar el respeto de su tiempo de descanso, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar, la persona teletrabajadora tendrá derecho a la desconexión digital fuera de la jornada u horario establecido, salvo que se trate de situaciones imprevistas y urgentes, en las que se debe contar con su anuencia.
- c. Mantenerse localizable durante toda la jornada laboral destinada para el teletrabajo.
- d. No podrán cobrar remuneración de tiempo extraordinario, en esta modalidad de trabajo.

Artículo 89° - Derechos de la persona teletrabajadora: Sin perjuicio de los derechos establecidos en la legislación costarricense, particularmente en el Código de Trabajo, la persona teletrabajadora gozará de los siguientes derechos:

- a. Mantener todos los derechos y condiciones laborales que le brinda la Institución a las personas trabajadores presenciales.
- b. Estar protegidos por una póliza de riesgos del trabajo que tiene la Institución, siempre que se encuentren ejerciendo las labores propias de su función.
- c. Recibir una comunicación previa sobre la visita a realizar de parte del empleador en caso de ser necesario.
- d. Mantener todos los beneficios de seguridad social y de capacitación que la institución proporcione a las personas que prestan servicios en forma regular, en la Municipalidad.

Artículo 90° - Implementación del Teletrabajo: En el cumplimiento u observancia de la Directriz 073-S-MTSS, los jefarcas de cada institución, en coordinación con las respectivas jefaturas, tomará las medidas necesarias para implementar el teletrabajo en todos los puestos teletrabajables, así como coordinar con las personas teletrabajadoras las condiciones para la realización de sus labores. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrán los lineamientos y recomendaciones para la aplicación de las medidas de teletrabajo.

Artículo 91° - Requerimientos para el teletrabajo: Para que un trabajador pueda aplicar la modalidad de teletrabajo deberá contar con los requisitos que se definen a continuación:

- a. **Herramientas tecnológicas de teletrabajo:** Las herramientas tecnológicas de teletrabajo requeridas para el ejercicio de las labores teletrabajables serán suministrados por la Municipalidad, los cuales deberán satisfacer las exigencias propias de las tareas asignadas y ajustarse a los lineamientos establecidos para equipos informáticos.
- b. **Devolución de los activos utilizados en el teletrabajo:** Una vez finalizadas las actividades de teletrabajo, en los casos que corresponda, la persona teletrabajadora deberá devolver a la Municipalidad de Alvarado, en un plazo máximo de 3 días hábiles los activos en buen estado de uso y conservación, la información y documentación que sean propiedad intelectual de este Municipio, y que le fueron suministrados para el desempeño de sus funciones a la dependencia correspondiente, conforme a lo establecido en la normativa institucional, en los casos que corresponda.
- c. **Acceso a internet:** todo trabajador deberá contar con acceso a internet de acuerdo con las condiciones y características de navegación/capacidad establecida por la Municipalidad, con el objetivo de asegurar el adecuado funcionamiento de los programas y/o sistemas necesarios para ejecutar sus funciones sin interrupciones.
- d. **Espacio de teletrabajo:** el colaborador que se encuentre en condición de teletrabajo deberá contar con un espacio adecuado en ventilación, iluminación, ergonomía y cualquier otro necesario para asegurar que cuenta con condiciones adecuadas para trabajar, y que no vayan a afectar la salud del trabajador.

Artículo 92° - Ingreso a modalidad de teletrabajo: Toda persona interesada en ser teletrabajadora o que por mandado de la Municipalidad deba ejercer sus funciones en modalidad de teletrabajo, deberá tener aval de su superior inmediato y contar con el criterio técnico según lo defina el Municipio, para asegurar que su puesto cuenta con perfil teletrabajable y cumple los requisitos para este fin. Una vez que la persona cuenta con los requerimientos establecidos en el párrafo anterior deberá dirigir la solicitud definitiva a la unidad responsable, quien deberá analizar de forma inmediata el caso para resolverlo y en caso de resultar positiva la recomendación, dictaminar lo correspondiente con el propósito

de que se prepare el contrato a suscribir con la parte empleadora. La modalidad de teletrabajo no genera derechos adquiridos.

Artículo 92° - Revocatoria de la modalidad de teletrabajo: La persona empleadora tiene la potestad de otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente, con fundamento en las políticas y los lineamientos emitidos al efecto; dicha revocatoria deberá plantearse con al menos diez días naturales de anticipación y aplica únicamente cuando la modalidad de teletrabajo haya sido acordada con posterioridad al inicio de la relación laboral. La revocatoria deberá comunicarse a la persona teletrabajadora por escrito y debe detallar los motivos debidamente razonables y proporcionales en los que se respalda la decisión con fundamento en las políticas y los lineamientos emitidos al efecto.

Artículo 93° - Contrato de teletrabajo: El contrato o adenda de teletrabajo al deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- a. Las condiciones de servicio.
- b. Las labores que se deberán ejecutar bajo esta modalidad.
- c. Las herramientas tecnológicas y de ambiente requeridos.
- d. Los mecanismos de comunicación con la persona teletrabajadora.
- e. La forma de ejecutar el teletrabajo en condiciones de tiempo y si es posible de espacio.
- f. Los días y horarios en que la persona teletrabajadora ejecutará la modalidad.
- g. Las responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo.
- h. El procedimiento de la asignación del trabajo por parte de la persona empleadora y la entrega del trabajo por parte de la persona teletrabajadora.

Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir la persona teletrabajadora.

CAPITULO XXI

De la distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas

Artículo 94° - Distribución de prestaciones laborales de personas trabajadoras fallecidas: La distribución de las prestaciones laborales se regirá por lo dispuesto en el Código de Trabajo de conformidad al debido proceso que establezca el juzgado de trabajo para la distribución de prestaciones laborales de personas trabajadoras fallecidas. Interpuesto el proceso por la persona legitimada, deberá la Municipalidad facilitar la información que requiera el Juzgado para los efectos y esperar ser notificados de la sentencia que en derecho corresponda y ejecutarla de conformidad o bajo Resolución Administrativa, se podría entregar las prestaciones a la persona beneficiaria.

CAPITULO XXII

De las disposiciones finales

Artículo 95° - Protección de derechos adquiridos: Las disposiciones reglamentarias contenidas en este Reglamento no perjudicarán los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de los funcionarios municipales. Se presumirá de conocimiento de estos y ser de observancia obligatoria para todos desde el día de su vigencia, inclusive para los que en el futuro trabajen, para ella.

Artículo 96° - Sindicatos: La Constitución y las leyes laborales establecen la libertad de asociación y permiten que los trabajadores y los empresarios se unan para formar **sindicatos**. Este derecho está regulado por el Código de Trabajo.

Artículo 97° - Normativa supletoria: En defecto de las disposiciones propias de este Reglamento, deberán tenerse como supletorias el Código Municipal, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, el Código de Trabajo, Ley Marco de Empleo Público y la Ley General de la Administración Pública, así como demás disposiciones normativas conexas

en la materia.

Artículo 98° - La Municipalidad se reserva el derecho de adicionar o modificar en cualquier momento las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 99° - El presente Reglamento, una vez aprobado por el Concejo Municipal de Alvarado se publicará en el Diario Oficial La Gaceta y registrá a partir de su publicación. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Trabajo, el presente reglamento se tendrá expuesto permanentemente por lo menos en dos de los sitios más visibles del centro de trabajo.

Artículo 100° - En defecto de disposiciones propias de este Reglamento, deberán tenerse como supletorias el Código de Trabajo y demás leyes, decretos y reglamentos conexos en la materia que están en vigencia. Asimismo, el manual descriptivo de puestos de la Municipalidad. Este Reglamento fue aprobado en todas sus partes, por el Concejo Municipal de Alvarado en Sesión N.º279 del 13 de noviembre de 2023.

Artículo 101° -SE ACUERDA: En forma unánime, y firme aprobar, con dispensa de más trámite de comisión, el Reglamento autónomo de Servicios tal y como se presenta en todas sus partes. Remítase al Diario Oficial la Gaceta para su correspondiente publicación.

Pacayas, 20 de noviembre, 2023.—Vivian E.Leandro Figueroa, Secretaria Municipal a.í.—
1 vez.—Solicitud N° 475508.—(IN2023830753).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN AVISA

QUE MEDIANTE ACUERDO N° 01, DE LA SESIÓN N° 280 ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN RAMÓN, EL 05 DE DICIEMBRE DEL 2023, SE ACORDÓ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 170 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 11 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 4 INCISO E Y 78 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, 8 Y 22 DE LA LEY 7509, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, 57 Y 58 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y SUS REFORMAS Y LEY 9069, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA, ESTABLECE EN 8,13% ANUAL LA TASA DE INTERÉS TANTO A CARGO DEL SUJETO PASIVO COMO A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, VIGENTE A PARTIR DEL I TRIMESTRE DEL 2024. SE DEJAN SIN EFECTO Y VIGENCIA CUALQUIER ACUERDO O RESOLUCIÓN MUNICIPAL EMITIDA SOBRE LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS QUE SE OPGA A LA PRESENTE RESOLUCIÓN. RIGE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2024. COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

SAN RAMON, 07 DE DICIEMBRE 2023. LICDA. KATHERINE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.—1 vez.—(IN2023831675).